

REGLAMENTO DE LA LEY DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 07 de julio de 2011

(Al margen superior un escudo que dice: Ciudad de México.- Capital en Movimiento)

MARCELO LUIS EBRARD CASAUBON, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 122, Apartado C, Base Segunda, fracción II, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II y 90 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Séptimo Transitorio de la Ley de Salud del Distrito Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en este Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto regular la aplicación de la Ley de Salud del Distrito Federal, salvo las materias de salubridad local.

Artículo 2.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. AGENCIA.- La Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal;

II. AMBULANCIAS DE URGENCIAS BÁSICAS.- A la unidad móvil, aérea, marítima o terrestre, destinada al servicio de pacientes que requieren atención pre-hospitalaria de las urgencias médicas, mediante soporte básico de vida;

III. ATENCIÓN MÉDICA.- El conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud;

IV. ATENCIÓN MÉDICA DE PRIMER NIVEL.- Las acciones y servicios enfocados, básicamente a preservar la salud mediante actividades de promoción, vigilancia epidemiológica, saneamiento básico y protección específica y el diagnóstico temprano, tratamiento oportuno y, en su caso, rehabilitación;

V. ATENCIÓN MÉDICA DE SEGUNDO NIVEL.- Brindará apoyo al nivel anterior, ofreciendo intervenciones ambulatorias y hospitalarias por especialidades básicas: medicina interna, pediatría, gineco-obstetricia, psiquiatría, cirugía general; así como de las subespecialidades en neonatología, otorrinolaringología, ortopedia, cardiología, dermatología, oftalmología, u otras, según el perfil epidemiológico de la población;

VI. ATENCIÓN MÉDICA DE TERCER NIVEL.- Proveerá servicios ambulatorios y de internamiento en todas las demás sub-especialidades, como son:

gastroenterología, endocrinología, alergología, urología, bascular periférico, hematología, nefrología, infectología, neurología y fisiatría; además de intervenciones más complejas en las especialidades y subespecialidades incluidas en el nivel anterior. Asimismo, brindará servicios de apoyo, diagnóstico y terapéutico, que requieren de alta tecnología y grado de especialización;

VII. ATENCIÓN MÉDICA INTERHOSPITALARIA.- A la otorgada durante el traslado entre los hospitales, con el fin de mantener la estabilidad del paciente durante el mismo y controlar los riesgos para la vida, la integridad física o las funciones corporales del paciente o de la mujer embarazada y el producto del embarazo, que pudieran presentarse durante el mismo;

VIII. ATENCIÓN PREHOSPITALARIA DE URGENCIAS.- Al conjunto de acciones médicas con el fin de lograr la limitación del daño y su estabilización orgánico-funcional, desde el primer contacto, hasta la llegada y entrega a un establecimiento para la atención médica con servicios de urgencia;

IX. CENTRO.- El Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México;

X. CENTRO REGULADOR DE URGENCIAS MÉDICAS (CRUM).- La instancia técnico-médico-administrativa, responsabilidad de la Secretaría, que establece la secuencia de las actividades específicas para la atención pre-hospitalaria, otorgada por las ambulancias que acuden al sitio del evento crítico, llevando a cabo el traslado y la recepción en el establecimiento designado, con la finalidad de brindar atención médica oportuna y especializada las 24 horas, los 365 días del año;

XI. CONSULTORIO.- Establecimiento público, social o privado, independiente o ligado a una clínica, sanatorio o servicio hospitalario, que tenga como fin prestar atención a la salud de los usuarios ambulatorios.

XII. CONSULTORIO DE MEDICINA GENERAL O FAMILIAR.- es el establecimiento donde se desarrollan las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación de pacientes ambulatorios.

XIII. CUIDADOS PALIATIVOS.- El cuidado activo y total de aquellas enfermedades que no responden a tratamiento curativo e incluyen el control de dolor y otros síntomas, así como la atención psicológica del paciente;

XIV. DEMANDANTE.- Toda aquella persona que para sí o para otro, solicite la prestación de servicios de atención médica;

XV. ESTABLECIMIENTO PARA LA ATENCIÓN MÉDICA.- Todo aquel espacio público, social o privado, fijo o móvil, cualquiera que sea su denominación, que preste servicios de atención médica, ya sea ambulatoria o para internamiento de enfermos;

XVI. GABINETE DE RADIODIAGNÓSTICO.- Al servicio público, social o privado, independiente o ligado a alguna unidad de atención médica, que utilice aparatos de rayos X para estudios con fines diagnósticos que requieran o no medios de contraste;

XVII. GABINETE DE ULTRASONIDO.- Al establecimiento fijo o móvil, público, social o privado, independiente o ligado a alguna unidad de atención médica, que utilice aparato de ultrasonido para realizar estudios con fines diagnósticos;

XVIII. GOBIERNO.- Al Gobierno del Distrito Federal;

XIX. HOSPITAL.- Establecimiento público, social o privado, cualquiera que sea su denominación y que tenga como finalidad la atención de enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación. Puede también tratar enfermos ambulatorios y efectuar actividades de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación;

XX. HOSPITAL GINECO-OBSTETRICO: Todo establecimiento médico especializado, que tenga como fin la atención de las enfermedades del aparato genital femenino, del embarazo, el parto y el puerperio;

XXI. HOSPITAL PEDIATRICO: Todo establecimiento médico especializado, que tenga como fin primordial la atención médica a menores de 18 años;

XXII. LABORATORIO CLÍNICO.- El establecimiento público, social o privado, independiente o ligado a un establecimiento de atención médica, dedicado al análisis físico, químico y biológico de diversos componentes y productos del cuerpo humano, que tenga como fin realizar análisis clínicos y así coadyuvar en el estudio, prevención, diagnóstico, resolución y tratamiento de los problemas de salud;

XXIII. LEY.- Ley de Salud del Distrito Federal;

XXIV. LEY GENERAL.- Ley General de Salud;

XXV. LINEAMIENTO TÉCNICO.- La regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación;

XXVI. PACIENTE AMBULATORIO.- Todo aquel usuario de servicios de atención médica que no necesite hospitalización, o que por su enfermedad sea candidato para atención médica quirúrgica ambulatoria;

XXVII. PERSONAL DE SALUD.- Son los profesionales, especialistas, técnicos, auxiliares y demás trabajadores que laboran en la prestación de los servicios de salud;

XXVIII. POBLACIÓN DE ESCASOS RECURSOS.- Las personas que tengan ingresos diarios equivalentes o inferiores al salario mínimo vigente en la zona económica correspondiente, así como sus dependientes económicos;

XXIX. REGLAMENTO.- El Reglamento de la Ley de Salud del Distrito Federal;

XXX. SECRETARÍA.- La Secretaría de Salud del Distrito Federal;

XXXI. SECRETARÍA FEDERAL.- La Secretaría de Salud Federal;

XXXII. SERVICIO DE ATENCIÓN MÉDICA.- El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de las enfermedades que afectan a los individuos, así como de la rehabilitación de los mismos;

XXXIII. SERVICIOS DE SALUD.- Todas aquellas acciones que se realizan en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad. Los servicios públicos de salud se clasifican en tres: los prestados por el Gobierno de la ciudad, a través de la Secretaría de Salud; los prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados, y los prestados por las Instituciones de Seguridad Social, regulados por las leyes que los rigen;

XXXIV. SERVICIO DE URGENCIAS.- El área de las unidades hospitalarias donde los pacientes son evaluados, clasificados y atendidos con celeridad en caso de padecimientos súbitos, accidentes;

XXXV. SISTEMA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL.- Al conjunto de dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Gobierno, y de personas físicas o morales de los sectores social y privado, que presten servicios de salud, así como a los mecanismos de coordinación de acciones que se suscriban con dependencias o entidades de la Administración Pública Federal;

XXXVI. UNIDAD DE URGENCIAS.- Al conjunto de áreas y espacios destinados a la atención inmediata de problemas médico quirúrgicos que ponen en peligro la vida, un órgano o una función del paciente, disminuyendo, el riesgo de alteraciones mayores;

XXXVII. URGENCIA.- Todo problema médico quirúrgico agudo que requiere atención inmediata por poner en peligro la vida, un órgano, o una función de un órgano del paciente; y

XXXVIII. USUARIO DEL SERVICIO DE SALUD.- Toda persona que solicite y obtenga los servicios de salud que presten los sectores públicos, social y privado, en las condiciones y conforme a las bases que para cada modalidad se establezcan en la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 3.- La aplicación de este Reglamento compete a la Secretaría y a las dependencias, órganos desconcentrados y organismos descentralizados del

Gobierno, en los términos de la Ley, así como de los instrumentos jurídicos de coordinación y colaboración que se suscriban con dicha Secretaría.

CAPÍTULO II

De los derechos y obligaciones de los usuarios

Artículo 4.- El Sistema de Salud del Distrito Federal, y sus dependencias, promoverán y apoyarán la formación de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y rehabilitación.

Artículo 5.- Los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares.

Artículo 6.- El usuario deberá sujetarse a las disposiciones de la institución prestadora de servicios de atención médica en relación al uso y conservación del mobiliario, equipos médicos y materiales que se pongan a su disposición.

Artículo 7.- Toda persona podrá solicitar a la autoridad sanitaria correspondiente, el internamiento de enfermos cuando éstos se encuentren impedidos de solicitar auxilio por sí mismos.

Artículo 8.- Las instituciones de salud, señalarán los procedimientos para que los usuarios de los servicios de atención médica, presenten sus reclamaciones y sugerencias, respecto de la prestación de los mismos y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos o privados.

Artículo 9.- Ante cualquier irregularidad en la prestación de servicios de atención médica, conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento, toda persona podrá comunicarla a la Secretaría o las demás autoridades sanitarias competentes.

Artículo 10.- Para poder dar curso a la acción mencionada en el artículo anterior, será necesario el señalamiento de la irregularidad, nombre y domicilio del establecimiento en que se presuma la comisión, o del profesional, técnico o auxiliar a quien se le impute, así como el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 11.- Las autoridades sanitarias correspondientes, efectuarán las diligencias que crean necesarias para comprobar la información de la denuncia, cuidando que por este hecho, no se generen perjuicios al denunciante.

Artículo 12.- Comprobada la infracción, la Secretaría, o en su caso, las demás autoridades sanitarias competentes, dictarán las medidas necesarias para subsanar las deficiencias encontradas en la prestación de los servicios médicos, independientemente de las sanciones que pudieran corresponder por los mismos hechos.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

Del Sistema de Salud del Distrito Federal

Artículo 13.- La coordinación del Sistema de Salud del Distrito Federal, estará a cargo del Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Salud, para conducir la política local en materia de servicios médicos y de salubridad general.

Artículo 14.- Los establecimientos para la atención médica de carácter privado, prestarán los siguientes servicios:

I. Servicios básicos de salud, con especial énfasis en la educación para la salud, prevención y control de enfermedades transmisibles de atención prioritaria, planificación familiar y disponibilidad de insumos para la salud;

II. Servicios de urgencias en los términos de la Ley y este Reglamento;

III. Atención médica a la población en casos de desastre, de acuerdo a los lineamientos del Sistema Nacional de Salud y del Sistema de Salud del Distrito Federal;

IV. Formación y desarrollo de recursos humanos para la salud, y

V. Actividades de investigación, de acuerdo a los requisitos señalados por la Ley General, la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás legislación aplicable.

La proporción y términos para la prestación de estos servicios podrán fijarse en los instrumentos de concertación que al efecto suscriban la Secretaría y los establecimientos, tomando en cuenta el grado de complejidad y capacidad de resolución de cada uno de ellos. En todo caso la participación de los establecimientos privados, en los términos de este artículo, se basará en las disposiciones técnicas que al efecto emita la Secretaría, así como los ordenamientos locales y federales aplicables en la materia.

Artículo 15.- El Sistema de Salud del Distrito Federal, así como sus dependencias y entidades, promoverán y apoyarán la formación de grupos, asociaciones y demás instituciones que tengan por objeto participar organizadamente en los programas de mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como en los de prevención de enfermedades, accidentes y rehabilitación.

CAPÍTULO II

Del Sistema de Salud del Gobierno del Distrito Federal

Artículo 16.- El Sistema de Salud del Gobierno Distrito Federal, está integrado por:

I. La Secretaría de Salud del Distrito Federal, como órgano rector y normativo;

- II. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal;
- III. La Red de Hospitales del Gobierno del Distrito Federal;
- IV. Los Órganos Político Administrativos (Delegaciones);
- V. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF-DF);
- VI. Instituto de Asistencia e Integración Social (IASIS);
- VII. Los servicios en materia de salud prestados por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y del Gobierno del Distrito Federal, directamente o a través de sus órganos desconcentrados y organismos descentralizados;
- VIII. La Agencia de Protección Sanitaria del Distrito Federal;
- IX. Comités Delegacionales de Salud, y
- X. Cualquier otra institución del Gobierno del Distrito Federal, que preste algún servicio de salud a la población abierta.

Artículo 17.- Los servicios de salud del Sistema de Salud del Gobierno del Distrito Federal, serán otorgados de la siguiente manera:

I. Primer nivel: Por los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, DIF-DF, Instituto de Asistencia e Integración Social, Delegaciones, y cualquier otra institución del Gobierno del Distrito Federal, que preste algún servicio de salud a la población abierta;

II. Segundo nivel: Por la Red de Hospitales del Gobierno del Distrito Federal;

III. Tercer nivel: Por las Unidades Médicas de Especialidades de la Red de Hospitales.

Artículo 18.- Los Servicios de Salud del Gobierno del Distrito Federal se clasifican en los prestados por:

I. La Secretaría, directa o indirectamente a través de órganos desconcentrados, organismos descentralizados que coordine, entidades o cualquier otro órgano sobre el que tenga jerarquía;

II. Las dependencias, entidades, organismos descentralizados, órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal que en ejercicio de sus actividades desarrollen, lleven a cabo, o apliquen programas relacionados con los servicios de salud o los presten, y

III. Los Órganos Político Administrativos.

Artículo 19.- Los entes que comprenden el Sistema de Salud del Gobierno del Distrito Federal, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Dar cumplimiento al Programa General de Salud del Distrito Federal;
- II. Informar periódicamente a la Secretaría de los resultados de las acciones implementadas en materia de salud;
- III. Solicitar las autorizaciones necesarias a la Secretaría, para la construcción y funcionamiento de establecimientos para la prestación de servicios de salud, en sus tres niveles de atención;
- IV. Solicitar la autorización a la Secretaría, para la adquisición de tecnología médica e insumos para la salud, y
- V. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 20.- Las instituciones que integran el Sistema de Salud del Gobierno del Distrito Federal, podrán proponer programas específicos en materia de salud dirigidos a un sector determinado de la población, los cuales deberán ser acordes con el Programa General de Salud y se realizarán en coordinación con la Secretaría.

Artículo 21.- Las dependencias, entidades, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, que desarrollen programas que presten servicios de salud, además de lo dispuesto en este capítulo, se estarán a los demás requisitos previstos en la Ley y este Reglamento.

CAPÍTULO III Del Consejo de Salud del Distrito Federal

Artículo 22.- El Consejo de Salud del Distrito Federal como órgano de consulta y apoyo del Gobierno, se integra por:

- I. Un Presidente, que será el Jefe de Gobierno por sí, o a través del Secretario de Salud del Distrito Federal.
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Salud por sí, o a través del Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos.
- III. Los Consejeros, que serán los establecidos en la Ley, y
- IV. Los invitados por el Presidente o Vicepresidente, que serán profesionales del campo de la salud con una destacada trayectoria en los ámbitos científicos, sociales y humanísticos, con un compromiso notable en el desarrollo de instituciones médicas, académicas y de servicio.

Artículo 23.- El Consejo contará con una Secretaría Técnica, que recaerá en el Subsecretario de Servicios Médicos e Insumos por sí, o a través del Titular de la Dirección General de Planeación y Coordinación Sectorial, de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

Artículo 24.- A las sesiones podrán asistir los expertos invitados en materia de salud, de los sectores público, social y privado, que el Presidente o Vicepresidente del Consejo considere, para emitir opiniones, aportar información, o apoyar acciones sobre el tema que el Consejo defina.

Artículo 25.- El Consejo de Salud tendrá las siguientes atribuciones:

I. Analizar y asesorar en la elaboración de los programas, proyectos y acciones que desarrolle el Gobierno del Distrito Federal para el cumplimiento de las políticas de salud en las dependencias, unidades administrativas, organismos descentralizados y órganos desconcentrados;

II. Proponer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan dar cumplimiento a la planeación, organización y operación de los servicios de atención médica en sus formas preventivas, curativas y de rehabilitación;

III. Proponer mecanismos de coordinación interinstitucional que permitan el intercambio de información técnica y científica con instituciones educativas en materia de salud;

IV. Proponer mecanismos para procurar la participación de la sociedad civil y de los organismos dedicados a la atención de la salud en el Distrito Federal;

V. Coordinar, apoyar y dar seguimiento a los acuerdos y compromisos que se adquieran en el seno del Consejo;

VI. Elaborar las Reglas de Operación del Consejo; y

VII. Las demás que el Consejo considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 26.- Para un mejor desarrollo de las atribuciones encomendadas al Consejo y para la atención de asuntos o temas específicos, éste podrá crear grupos de trabajo.

Artículo 27.- Los mecanismos específicos de organización y funcionamiento de los Grupos de Trabajo, serán definidos, en las Reglas de Operación del Consejo.

Artículo 28.- El Presidente tiene las siguientes atribuciones:

I. Presidir las reuniones del Consejo;

II. Representar al Consejo ante otras instancias;

III. Difundir y poner a consideración de los miembros del Consejo los planes, programas y proyectos en salud para el Distrito Federal, con el propósito de conocer su opinión y los mecanismos y procedimientos para apoyarlos;

- IV. Observar y cumplir las Reglas de Operación del Consejo;
- V. Invitar a los expertos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento; y
- VI. Convocar a las sesiones del Consejo.

Artículo 29.- El Vicepresidente tiene las atribuciones siguientes:

- I. Cumplir con las funciones que le asigne el Presidente del Consejo;
- II. Suplir al Presidente cuando se ausente o cuando éste así lo determine;
- III. Observar y cumplir las Reglas de Operación del Consejo;
- IV. Invitar a los expertos a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento; y
- V. Convocar a las sesiones del Consejo.

Artículo 30.- Los Consejeros tienen las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, analizar los planes, programas y proyectos en salud del Distrito Federal que se pongan a su consideración, con el propósito de emitir su opinión, y los mecanismos y procedimientos para apoyarlos;
- II. Participar activamente en las acciones derivadas de los asuntos y acuerdos tratados en las sesiones; y
- III. Observar y cumplir las Reglas de Operación del Consejo.

Artículo 31.- El Consejo sesionará en forma ordinaria cuatrimestralmente y en forma extraordinaria cuando la importancia de algún asunto así lo requiera. En cada sesión deberá levantarse acta debidamente circunstanciada que será enviada oportunamente a los participantes.

CAPÍTULO IV De la Secretaría de Salud del Distrito Federal

Artículo 32.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Elaborar el Programa General de Salud del Distrito Federal;
- II. Establecer los Lineamientos para la instalación, funcionamiento y supervisión de los establecimientos de salud en el Distrito Federal;
- III. La coordinación y evaluación de los proyectos presentados por los entes públicos, así como la aprobación de los programas de salud, dirigidos a grupos y zonas poblacionales específicas;
- IV. Suscribir convenios de coordinación con instituciones del sector público, social y privado, para optimizar los servicios de salud, y

V. Las demás que señale la Ley y los instrumentos jurídicos aplicables.

Artículo 33.- La Secretaría determinará el Programa General de Salud del Distrito Federal, que deberán observar las dependencias, entidades, organismos descentralizados, órganos desconcentrados del Gobierno del Distrito Federal y Órganos Político Administrativos que desarrollen como parte de sus actividades y/o programas en materia de salud y prestación de servicios de salud en todos los niveles de atención.

Artículo 34.- Para el seguimiento, evaluación verificación del cumplimiento de los Programas, General y Específicos de salud, la Secretaría se auxiliará de los Comités Delegacionales de Salud, los cuales deberán informar periódicamente a la Secretaría sobre los avances y resultados de los programas y acciones relacionados con la prestación de servicios de salud en cada una de sus demarcaciones territoriales correspondientes.

Artículo 35.- La Secretaría, a través de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, supervisará y evaluará los servicios y resultados de los programas de salud, la prestación de servicios de salud en todos los niveles y de la adquisición de bienes y servicios para la prestación de los Servicios de Salud, proporcionados por las Delegacionales y sus Comités Delegacionales en materia de salud.

Artículo 36.- La Secretaría, en el ámbito del Sistema de Salud del Gobierno del Distrito Federal, emitirá los lineamientos generales para la construcción y funcionamiento de consultorios, clínicas y hospitales, así como la adquisición de tecnología médica e insumos para la salud, en términos de legislación aplicable.

Artículo 37.- La Secretaría suscribirá instrumentos jurídicos necesarios que permitan fortalecer el cumplimiento de los programas en materia de salud con la finalidad mejorar la atención de la población, así como los servicios de salud que presta el Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO V

De los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal

Artículo 38.- Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, es un organismo público descentralizado que está constituido por unidades administrativas, según lo siguiente:

I.- Dirección Ejecutiva de los Servicios de Salud,

II.- Dirección de Asuntos Jurídicos,

III.- Dirección de Atención Médica,

IV.- Dirección de Promoción de la Salud,

V.- Dirección de Vigilancia e Inteligencia Epidemiológica, y

VI.- Dirección de Administración y Finanzas.

Las atribuciones de dichas Unidades, se encuentran reguladas en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal.

Artículo 39.- Los titulares de las unidades administrativas, tendrán las siguientes facultades comunes:

I. Someter a la consideración del Director General del Organismo los planes y programas relativos al área a su cargo;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, supervisar, coordinar y evaluar los programas que le sean encomendados a sus respectivas áreas, en atención a los lineamientos del Director General y del Consejo Directivo;

III. Formular los anteproyectos de programas y de presupuestos relativos a la unidad, de acuerdo con los lineamientos que al efecto se establezcan;

IV. Acordar con el Director General la resolución de los asuntos de su competencia y formular los informes y dictámenes que sean solicitados, así como ordenar y vigilar que los acuerdos se cumplan;

V. Atender asuntos relacionados con el personal adscrito al área de su responsabilidad, de conformidad a las disposiciones aplicables, y

VI. Proporcionar la información y cooperación técnica que les sea requerida por las demás áreas del Organismo, y por la Secretaría de Salud del Gobierno del Distrito Federal.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De la Prestación de Servicios de Atención Médica

Artículo 40.- La Secretaría fomentará, propiciará y desarrollará programas de estudio e investigación, relacionados con la prestación de servicios de atención médica.

Artículo 41.- Las actividades de atención médica son:

I. Preventivas.- Que incluyen las de promoción general y las de protección específica;

II. Curativas.- Que tienen por objeto efectuar un diagnóstico temprano de los problemas clínicos y establecer un tratamiento oportuno en la resolución de los mismos; y

III. De rehabilitación.- Acciones tendientes a limitar el daño y corregir la invalidez física o mental.

Artículo 42.- La atención médica deberá llevarse de conformidad con los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 43.- Serán considerados establecimientos para la atención médica aquellos que:

I. Desarrollan actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, con el objeto de mantener o reintegrar el estado de salud de las personas,

II. Prestan atención odontológica,

III. Prestan atención de salud mental a las personas,

IV. Prestan servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento,

V. Unidades Móviles:

a) Ambulancia de cuidados intensivos,

b) Ambulancia de urgencias,

c) Ambulancia de transporte, y

d) Otras que presten servicios de conformidad con lo que establezca la Secretaría.

Las unidades móviles se sujetarán a las Normas Técnicas correspondientes, sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables, y

VI. Los demás que se señalen en las disposiciones generales aplicables.

Artículo 44.- En los Centros de Reclusión del Distrito Federal, deberá existir un servicio de atención médico- quirúrgico, que permita resolver los problemas que se presenten.

En el caso de que el interno deba ser transferido a una unidad médica con mayor poder de resolución, la seguridad y custodia de dicho traslado, quedará a cargo del Centro de Reclusión de que se trate.

Artículo 45.- En cualquier tipo de evento promovido por el Gobierno, de carácter social, cultural, deportivo o recreativo, deberá de acondicionarse una unidad móvil de servicios médicos con la finalidad de atender las urgencias que se presenten, sin perjuicio de su posterior transferencia a otros establecimientos para continuar con su atención.

Artículo 46.- Los criterios de distribución del universo de usuarios y de cobertura deberán considerar:

I. La población abierta;

- II. La población que goza de la seguridad social- laboral;
- III. La capacidad instalada del Sistema de Salud del Distrito Federal, y
- IV. Las Normas Técnicas emitidas por la Secretaría Federal.

Artículo 47.- En lo que se refiere a la regionalización de servicios médicos se tomará en cuenta lo siguiente:

- I. Diagnóstico de salud;
- II. Accesibilidad geográfica;
- III. Unidades médicas instaladas, y
- IV. Aceptación de los usuarios.

Artículo 48.- Los establecimientos en los que se presten servicios de atención médica, deberán contar con un responsable, mismo que deberá contar con título, certificado o diploma, que según el caso, haga constar los conocimientos respectivos en el área de que se trate.

Los documentos a que se refiere el párrafo anterior, deberán encontrarse registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 49.- Corresponde a los responsables a que hace mención el artículo anterior, llevar a cabo las siguientes funciones:

- I. Establecer y vigilar el desarrollo de procedimientos para asegurar la oportuna y eficiente prestación de los servicios que el establecimiento ofrezca, así como para el cabal cumplimiento de la Ley y las demás disposiciones aplicables;
- II. Vigilar que dentro de los mismos, se apliquen las medidas de seguridad e higiene para la protección de la salud del personal expuesto por su ocupación;
- III. Atender en forma directa las reclamaciones que se formulen por irregularidades en la prestación de los servicios, ya sean las originadas por el personal del establecimiento o por profesionales, técnicos o auxiliares independientes, que en él presten sus servicios, sin perjuicio de la responsabilidad profesional en que se incurra;
- IV. Informar, en los términos que determine la Secretaría, a las autoridades sanitarias competentes, de las enfermedades de notificación obligatoria, así como adoptar las medidas necesarias para la vigilancia epidemiológica, tomando en cuenta lo dispuesto en la Ley, y
- V. Notificar al Ministerio Público y, en su caso, a las demás autoridades competentes, en situaciones en que se requieran sus servicios de atención

médica, para personas con lesiones u otros signos que presumiblemente se encuentren vinculados a la comisión de hechos ilícitos.

Artículo 50.- El responsable debe dar a conocer al público, a través de un rótulo en el sitio donde presta sus servicios, el horario de su asistencia, así como el horario de funcionamiento del establecimiento.

Artículo 51.- En los establecimientos donde se proporcionen servicios de atención médica, deberá contarse, de acuerdo a las Normas Técnicas correspondientes, con personal suficiente e idóneo.

Artículo 52.- No podrá ser contratado personal de las disciplinas para la salud, que no esté debidamente autorizado por las autoridades educativas competentes.

Artículo 53.- Quienes ejerzan actividades profesionales, técnicas y auxiliares de las disciplinas para la salud en forma independiente, deberán poner a la vista del público su título profesional, certificados, diplomas y en general, los documentos correspondientes que lo acrediten como tal.

Artículo 54.- Los responsables de los establecimientos donde se presten servicios de atención médica, están obligados a llevar un archivo actualizado en el que conste la documentación de los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas para la salud que presten sus servicios en forma subordinada, misma que deberá ser exhibida a las autoridades sanitarias cuando así lo soliciten.

Artículo 55.- El personal que preste sus servicios en los establecimientos para la atención médica en los términos que al efecto se establezcan por la Secretaría, deberá portar en lugar visible, gafete de identificación, en el que conste el nombre del establecimiento, su nombre, fotografía, así como el puesto que desempeña y el horario en que asiste; dicho documento, deberá estar firmado por el responsable del establecimiento.

Artículo 56.- Los establecimientos que presten servicios de atención médica, contarán para ello con los recursos físicos, tecnológicos y humanos que señalen este Reglamento y las Normas Técnicas que al efecto emita la Secretaría Federal.

Artículo 57.- Se sancionará conforme a la legislación aplicable a quienes no posean título profesional, legalmente expedido y registrado en los términos de Ley, se hagan llamar o anunciar añadiendo a su nombre propio, la palabra doctor, médico cirujano, o cualquier otra palabra, signo o conjunto de términos que hagan suponer que se dedican como profesionistas, al ejercicio de las disciplinas para la salud.

Artículo 58.- La Secretaría Federal emitirá los lineamientos técnicos a que se sujetará, en su caso, la actividad del personal no profesional autorizado por las dependencias competentes, relacionadas con la prestación de servicios de

atención médica, para lo cual se observarán en lo conducente, las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 59.- Todo profesional de la salud, estará obligado a proporcionar al usuario y, en su caso, a sus familiares, tutor o representante legal, información completa sobre el diagnóstico, pronóstico y tratamiento correspondientes.

Artículo 60.- El responsable del establecimiento estará obligado a proporcionar al usuario, familiar, tutor o representante legal, cuando lo soliciten, el resumen clínico sobre el diagnóstico, evolución, tratamiento y pronóstico del padecimiento que ameritó el internamiento.

Artículo 61.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de las disciplinas de la salud, deberán participar en el desarrollo y promoción de programas de educación para la salud.

Artículo 62.- Los establecimientos para el internamiento de enfermos, estarán obligados a conservar los expedientes clínicos de los usuarios, por un periodo mínimo de cinco años.

Artículo 63.- En todos los establecimientos de atención médica, a excepción de los laboratorios y gabinetes, podrán ser aplicadas las vacunas que ordene la Ley y las que, en su caso, señalen los reglamentos, las Normas Técnicas y los Lineamientos Técnicos que determine la Secretaría Federal.

En caso necesario, se deberá transferir al paciente a alguna institución oficial para su aplicación.

En ningún caso podrá cobrarse por las vacunas e insumos para su aplicación, que sean proporcionados gratuitamente.

Artículo 64.- Todo aquel profesional, técnico o auxiliar de las disciplinas para la salud que vacune a un usuario, deberá realizar las anotaciones correspondientes en la Cartilla Nacional de Vacunación y remitir el cupón a quien corresponda.

Artículo 65.- Cuando en un establecimiento para la atención médica, se presente algún demandante de servicios que padezca alguna enfermedad infecto-contagiosa será motivo de notificación obligatoria, y se deberá referir de inmediato al servicio correspondiente, a fin de que dicha persona tenga el mínimo contacto con los usuarios.

Artículo 66.- El personal que preste sus servicios en algún establecimiento de atención médica, en ningún caso podrá desempeñar sus labores si padece alguna de las enfermedades infecto-contagiosas, motivo de notificación obligatoria.

Artículo 67.- En toda la papelería y documentación de los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, se deberá indicar:

- I. El tipo de establecimiento de que se trate;
- II. El nombre del establecimiento y, en su caso, el nombre de la institución a la que pertenezca;
- III. En su caso, la razón o denominación social;
- IV. El número de la licencia sanitaria, y
- V. Los demás datos que señalen las normas aplicables.

Artículo 68.- Las dependencias y entidades del sector público que presten servicios de atención médica, se ajustarán a los Cuadros Básicos de Insumos del Sistema de Salud del Distrito Federal. La Secretaría promoverá la adopción de los Cuadros Básicos de Insumos entre los sectores social y privado.

Artículo 69.- Los responsables de los establecimientos para la atención médica, vigilarán que se elaboren las estadísticas de la salud que señale la Secretaría; asimismo, tendrán la obligación de proporcionar a dicha dependencia y a las autoridades sanitarias correspondientes, la información de cualquier tipo que requiera, en las formas o cuestionarios y con la periodicidad que aquélla determine.

Artículo 70.- En los establecimientos a que hace referencia este artículo, queda estrictamente prohibido:

- I. A los responsables de las droguerías, farmacias, boticas y, en general, de los establecimientos destinados al proceso de medicamentos, la prestación de servicios de atención médica, cuando no tengan la documentación que los acredite como profesionales de la medicina;
- II. Al personal que preste sus servicios en establecimientos destinados al proceso de prótesis, órtesis y ayudas funcionales, otorgar servicios de atención médica, y
- III. Al personal del establecimiento, celebrar contratos con el usuario, salvo los que se relacionan con las obligaciones económicas del mismo, respecto a la institución.

Artículo 71.- Además de lo dispuesto en el presente capítulo, para dar cumplimiento a las acciones para la atención del cáncer de mama, se estará a las disposiciones establecidas en la Ley para la Atención Integral del Cáncer de Mama del Distrito Federal y la normativa aplicable.

CAPÍTULO II

De los Cuidados Paliativos a los Enfermos en situación Terminal

Artículo 72.- El presente capítulo tiene por objeto:

- I. Salvaguardar la dignidad de los enfermos en situación terminal, para garantizar una vida de calidad a través de los cuidados y atenciones médicas, necesarios para ello;
- II. Garantizar una muerte natural en condiciones dignas, a los enfermos en situación terminal;
- III. Establecer y garantizar los derechos del enfermo en situación terminal, en relación con su tratamiento;
- IV. Dar a conocer los límites entre el tratamiento curativo y el paliativo;
- V. Determinar los medios ordinarios y extraordinarios en los tratamientos; y
- VI. Establecer los límites entre la defensa de la vida del enfermo en situación terminal y la obstinación terapéutica.

Artículo 73.- Los Cuidados Paliativos, son los cuidados centrados en el paciente y la familia para optimizar la calidad de vida a través de la anticipación, prevención y tratamiento del sufrimiento.

Están dirigidos a valorar y controlar los síntomas físicos, emocionales, necesidades sociales y espirituales, así como facilitar la autonomía el acceso a la información y elección.;

Artículo 74.- El paciente enfermo en situación terminal tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir atención por parte de un equipo de salud capacitado y formado en atender las necesidades del paciente en etapa terminal;
- II. Tener acceso oportuno y equitativo a los recursos humanistas y técnicos, que se requieran para su bienestar;
- III. Ingresar a las instituciones de salud cuando requiera atención médica;
- IV. Recibir un trato digno, respetuoso y profesional procurando preservar su calidad de vida;
- V. Solicitar al personal de salud que se administren los tratamientos científicamente aprobados para el tratamiento de los síntomas en etapa terminal;
- VI. Recibir información clara, oportuna y suficiente sobre las condiciones y efectos de su enfermedad, que le permitan autonomía para elegir el tratamiento que mejore su bienestar en todo momento de la enfermedad terminal;
- VII. Dar su consentimiento informado por escrito para la aplicación o no de tratamientos, medicamentos y cuidados paliativos adecuados a su enfermedad, necesidades y calidad de vida;

- VIII. Solicitar al médico que le administre medicamentos que mitiguen el dolor;
- IX. Renunciar, abandonar o negarse en cualquier momento a recibir o continuar el tratamiento que considere extraordinario;
- X. Optar por recibir los cuidados paliativos, según sus necesidades por síntomas físicos y sociales en un lugar en particular, ya sea en una institución de salud, casa de asistencia social o domicilio particular;
- XI. Designar a algún familiar, representante legal o a una persona de su confianza, para el caso de que, con el avance de la enfermedad, esté impedido a expresar su voluntad, lo haga en su representación;
- XII. A recibir los servicios espirituales, por personal capacitado con formación universitaria o su equivalente, cuando lo solicite él, su familia, representante legal o persona de su confianza, y
- XIII. Dejar voluntariamente la institución de salud en que esté hospitalizado, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XIV. Los demás que las disposiciones legales señalen.

Artículo 75.-Toda persona mayor de edad, en pleno uso de sus facultades mentales, puede, en cualquier momento e independientemente de su estado de salud, expresar su voluntad por escrito ante dos testigos, de recibir o no cualquier tratamiento, en caso de que llegase a padecer una enfermedad y estar en situación terminal, y no le sea posible manifestar dicha voluntad. Dicho documento podrá ser revocado en cualquier momento.

Para que sea válida la disposición de voluntad referida en el párrafo anterior, deberá apegarse a lo dispuesto en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.-Si el enfermo en situación terminal es menor de edad, o se encuentra incapacitado para expresar su voluntad, las decisiones derivadas de los derechos señalados en este título, serán asumidos por los padres o el tutor, y a falta de estos, por su representante legal, persona de su confianza mayor de edad o juez, de conformidad con la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 77.-Los cuidados paliativos se proporcionarán desde el momento en que se diagnostica el estado terminal de la enfermedad, por el médico especialista o tratante.

Artículo 78.-Los familiares del enfermo en situación terminal, tienen la obligación de respetar la decisión que de manera voluntaria tome el enfermo, en los términos de la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Artículo 79.-En casos de urgencia médica y que exista incapacidad del enfermo en situación terminal para expresar su consentimiento, en ausencia de familiares, representante legal, tutor o persona de confianza, la decisión de aplicar un procedimiento médico quirúrgico o tratamiento necesario, será tomada por el médico especialista y/o por el Comité de Bioética de la institución.

Artículo 80.-La suspensión voluntaria del tratamiento curativo, supone la cancelación de todo medicamento que busque contrarrestar la enfermedad terminal del paciente y el inicio de tratamientos enfocados de manera exclusiva a la disminución de síntomas que causen el malestar.

En este caso, el médico especialista interrumpe, suspende o no inicia el tratamiento, la administración de medicamentos, el uso de instrumentos o cualquier procedimiento que contribuya a la prolongación de la vida del paciente en situación terminal, dejando que su padecimiento evolucione naturalmente.

Artículo 81.- Las Instituciones de Salud, deben contar con equipos de cuidados paliativos par a atender al paciente en etapa terminal, estos equipos deben tener la capacitación específica universitaria para responder a estas necesidades.

Artículo 82.- Los equipos hospitalarios o de atención primaria pueden ser:

- I. Básicos: conformado por médico, enfermera, psicóloga y trabajadora social, y
- II. Completos: conformado por médico, enfermera, psicóloga, trabajadora social, rehabilitadora física, odontólogo, tanatólogo (licenciados del equipo de salud con capacitación formal en tanatología).

Las características de trabajo y roles del personal tanatológico y voluntarios, deben estar definidos desde el inicio del programa.

Artículo 83.-Los médicos especialistas en las instituciones de segundo y tercer nivel, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recibir la capacitación y educación para responder a las exigencias científicas, técnicas de desarrollo social y cultural, del contexto concreto del paciente terminal y su familia;
- II. Proporcionar toda la información que el paciente requiera, así como la que el médico considere necesaria para que el enfermo en situación terminal pueda tomar una decisión libre e informada sobre su atención, tratamiento y cuidados;
- III. Pedir el consentimiento informado del enfermo en situación terminal, por escrito ante dos testigos, para los tratamientos o medidas a tomar respecto de la enfermedad terminal;

IV. Informar oportunamente al enfermo en situación terminal, cuando el tratamiento curativo no dé resultados;

V. Informar al enfermo en situación terminal, sobre las opciones que existan de cuidados paliativos;

VI. Respetar la decisión del enfermo en situación terminal, en cuanto al tratamiento curativo y cuidados paliativos, una vez que se le haya explicado en términos sencillos las consecuencias de su decisión;

VII. Garantizar que se brinden al paciente los cuidados básicos o tratamiento en todo momento;

VIII. Procurar las medidas mínimas necesarias, para preservar la calidad de vida de los enfermos en situación terminal;

IX. Respetar y aplicar todas y cada una de las medidas y procedimientos para los casos que señala este Reglamento;

X. Hacer saber al enfermo, de inmediato y antes de su aplicación, si el tratamiento a seguir para aliviar el dolor y los síntomas de su enfermedad, tenga como posibles efectos secundarios disminuir el tiempo de vida;

XI. Solicitar una segunda opinión a otro médico especialista, cuando su diagnóstico sea una enfermedad terminal, y

XII. Las demás que le señala la Ley General, la Ley y la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Artículo 84.- Los médicos con capacitación avanzada en cuidados paliativos, podrán suministrar fármacos paliativos a un enfermo en situación terminal con posibilidad de muerte inminente y síntomas refractarios, con el objeto de aliviar el sufrimiento a través de la administración de medicamentos que puedan reducir el nivel de conciencia mínimamente necesario, para aliviar el síntoma. En ningún caso se suministrarán fármacos con la finalidad de disminuir el sufrimiento a través de la muerte o para acortar la vida.

Artículo 85.- El Síntoma Refractario, es el síntoma que no puede ser adecuadamente controlado a pesar de intensos esfuerzos para identificar un tratamiento tolerable que no comprometa la conciencia del paciente, una vez que se hayan evaluado todos los factores potencialmente reversibles, realizando las interconsultas y agotando todas las medidas científicamente aprobadas.

En caso de presencia de síntomas refractarios en pacientes con posibilidad de muerte inminente, se debe acordar con el paciente y la familia los aspectos de hidratación, nutrición, ordenes de resucitación, diálisis, transfusiones o terapias que se llevarán a cabo para no acortar o terminar la vida del paciente, en tal caso, se estará sujeto a las disposiciones penales aplicables.

CAPÍTULO III

Disposiciones para la Prestación de Servicios de Hospitales

Artículo 86.- Los hospitales se clasificarán atendiendo a su grado de complejidad y poder de resolución en:

I. HOSPITAL GENERAL: Es el establecimiento de segundo o tercer nivel para la atención de pacientes, en las cuatro especialidades básicas de la medicina: Cirugía General, Gineco-Obstetricia, Medicina Interna, Pediatría y otras especialidades complementarias y de apoyo derivadas de las mismas, que prestan servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización. Además deberá realizar actividades de prevención, curación y rehabilitación a los usuarios.

II. HOSPITAL DE ESPECIALIDADES: Es el establecimiento de segundo y tercer nivel para la atención de pacientes, de una o varias especialidades médicas, quirúrgicas o médico-quirúrgicas que presta servicios de urgencias, consulta externa y hospitalización. Además deberá realizar actividades de prevención, curación y rehabilitación a los usuarios.

III. INSTITUTO: Es el establecimiento de tercer nivel, destinado principalmente a la investigación científica, la formación y el desarrollo de personal para la salud. Podrá prestar servicios de urgencias, consulta externa y de hospitalización, a personas que tengan una enfermedad específica, afección de un sistema, o enfermedades que afecten a un grupo de edad.

Artículo 87.- Los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, están obligados a prestar atención inmediata a todo usuario, en caso de urgencia que ocurra en la cercanía de los mismos.

Artículo 88.- El ingreso de usuarios a los hospitales, será voluntario, cuando éste sea solicitado por el propio enfermo y exista previamente indicación al respecto por parte del médico tratante.

Artículo 89.- Será involuntario el ingreso a los hospitales, cuando por encontrarse el enfermo impedido para solicitarlo por sí mismo, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal u otra persona que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista indicación previa al respecto, por parte del médico tratante.

Artículo 90.- Se considera obligatorio el ingreso a los hospitales, cuando sea ordenado por la autoridad sanitaria para evitar riesgos y daños para la salud de la comunidad.

Artículo 91.- En caso de egreso voluntario, aún en contra de la recomendación médica, el usuario, en su caso, un familiar, el tutor o su representante legal, deberán firmar un documento en que se expresen claramente las razones que motivan el egreso, mismo que igualmente deberá ser suscrito por lo menos por

dos testigos idóneos, de los cuales uno será designado por el hospital y otro por el usuario o la persona que en representación emita el documento.

En todo caso, el documento a que se refiere el párrafo anterior relevará de la responsabilidad al establecimiento y se emitirá por duplicado, quedando un ejemplar en poder del mismo y otro se proporcionará al usuario.

Artículo 92.- En todo hospital y siempre que el estado del paciente lo permita, deberá recabarse a su ingreso autorización escrita y firmada para practicarle, con fines de diagnóstico terapéuticos, los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate, debiendo informarle claramente el tipo de documento que se le presenta para su firma.

Esta autorización inicial no excluye la necesidad de recabar después, la correspondiente a cada procedimiento que entrañe un alto riesgo para el paciente.

Artículo 93.- En caso de urgencia o cuando el paciente se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, el documento a que se refiere el artículo anterior, será suscrito por el familiar más cercano en vínculo que le acompañe, o en su caso, por su tutor o representante legal, una vez informado del carácter de la autorización.

Cuando no sea posible obtener la autorización por incapacidad del paciente y ante la ausencia de las personas a que se refiere el párrafo que antecede, los médicos autorizados del hospital de que se trate, previa valoración del caso y con el acuerdo de por lo menos dos de ellos, llevarán a cabo el procedimiento terapéutico que el caso requiera, dejando constancia por escrito, en el expediente clínico.

Artículo 94.- El documento en el que conste la autorización a que se refieren los artículos anteriores, deberá contener:

- I. Nombre de la institución a la que pertenezca el hospital;
- II. Nombre, razón o denominación social del hospital;
- III. Título del documento;
- IV. Lugar y fecha;
- V. Nombre y firma de la persona que otorgue la autorización; y
- VI. Nombre y firma de los testigos.

El documento deberá ser impreso, redactado en forma clara, sin abreviaturas, enmendaduras o tachaduras.

Artículo 95.- En caso de que deba realizarse alguna amputación, mutilación o extirpación orgánica que produzca modificación física permanente en el

paciente o en la condición fisiológica o mental del mismo, el documento a que se refiere el artículo anterior deberá ser suscrito además, por dos testigos idóneos, designados por el interesado o por la persona que lo suscriba.

Estas autorizaciones se ajustarán a los modelos que señalen las Normas Técnicas.

Artículo 96.- El establecimiento que retenga o pretenda retener a cualquier usuario o cadáver para garantizar el pago de la atención médica prestada, o cualquier otra obligación, se hará acreedor a las sanciones previstas por este Reglamento y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las penas a que se hagan acreedores, de conformidad con lo establecido en la legislación penal.

Artículo 97.- En los hospitales donde sean internados enfermos en calidad de detenidos, el hospital sólo se hará responsable de la atención médica, quedando a cargo de la autoridad correspondiente la responsabilidad de su custodia.

Artículo 98.- Los servicios de urgencia de cualquier hospital, deberán contar con los recursos suficientes e idóneos de acuerdo a lo establecido en la Ley y los Lineamientos Técnicos que emita la Secretaría Federal, asimismo, dicho servicio deberá funcionar las 24 horas del día durante todo el año, contando para ello en forma permanente con médico de guardia responsable del mismo.

Artículo 99.- En todo hospital deberá contarse con un responsable para el manejo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas de uso clínico, mismo que será el encargado de vigilar que se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias respecto a dichos insumos.

Las actividades de dichos responsables se ajustarán a los procedimientos que señalen las Normas Técnicas.

Artículo 100.- Es obligación del responsable del Hospital, tener un registro actualizado de identificación de los médicos que en él presten sus servicios, mismo que deberá llevarse de conformidad con lo que señalen las Normas Técnicas.

Artículo 101.- Los certificados de defunción y muerte fetal serán expedidos, una vez probado el fallecimiento y determinadas sus causas, por:

I. El médico con título legalmente expedido, que haya asistido al fallecimiento, atendido la última enfermedad, o haya llevado a efecto el control prenatal;

II. A falta de éste, por cualquier otro médico con título legalmente expedido, que haya conocido el caso y siempre que no se sospeche que el deceso se encuentre vinculado a la comisión de hechos ilícitos, y

III. Las demás personas autorizadas por la autoridad sanitaria competente.

Los certificados a que se refiere este artículo, se extenderán en los modelos aprobados por la Secretaría y de conformidad con los Lineamientos Técnicos que emita la Secretaría Federal.

Artículo 102.- En el caso de muerte violenta o presuntamente vinculada a la comisión de hechos ilícitos, deberá darse aviso al Ministerio Público, observándose las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

Artículo 103.- Únicamente se podrán practicar necropsias en los establecimientos debidamente autorizados, de conformidad con lo señalado en la legislación aplicable, sus reglamentos y las normas técnicas que se emitan.

Artículo 104.- Los hospitales deberán contar con una dotación de medicamentos para su operatividad, las veinticuatro horas del día durante todo el año.

CAPÍTULO IV

De las Urgencias Médicas y Atención Prehospitalaria

Artículo 105.- Los requisitos para la prestación de servicios pre-hospitalarios e inter-hospitalarios de las unidades móviles, serán determinados por la Secretaría, sin perjuicio de lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 106.- Todas las instituciones, asociaciones o dependencias, de los sectores público, privado y social, que presten el servicio en el Distrito Federal, deberán acreditar ante la Secretaría, que las ambulancias con las que prestan sus servicios cumplen con los requerimientos que señala la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para una adecuada prestación médica pre-hospitalaria o inter- hospitalaria, para obtener así el Dictamen Técnico.

El Dictamen Técnico, es el documento que expedirá la Secretaría a cada ambulancia que cumpla con los requisitos que para tal efecto señale este Reglamento y la Norma Oficial correspondiente, y cuyo objeto es obtener la autorización para la prestación del servicio pre-hospitalario o inter-hospitalario.

Artículo 107.- Las Unidades Móviles que presten servicios pre-hospitalarios o inter-hospitalarios, deberán contar con una institución responsable en los términos que señala el presente Reglamento, así como Dictamen Técnico de la Secretaría para su circulación y funcionamiento.

El Dictamen Técnico será requisito indispensable para que la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, otorgue a solicitud escrita del interesado, las placas de circulación correspondientes, de lo cual deberá estar enterada la Secretaría, mediante el registro correspondiente.

Artículo 108.- El personal que labora en las Unidades Móviles para la atención médica pre-hospitalaria e inter-hospitalaria a que se refiere éste capítulo, deberá inscribir al profesional técnico de la salud en atención médica prehospitalaria en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la

Secretaría, el cual deberá portar gafete de identificación en el que conste el nombre de la institución a la que pertenece y domicilio fiscal; nombre, fotografía y firma del empleado, y el puesto o categoría que desempeña.

Artículo 109.- Las instituciones inscribirán al personal técnico adscrito a sus Unidades Móviles en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría, de conformidad con la normatividad aplicable, previa acreditación de su formación y conocimientos, mediante documento legalmente expedido y registrado por institución integrante del Sistema de Urgencias Médicas.

Artículo 110.- Las unidades vehiculares certificadas como ambulancias por la Secretaría, deberán observar y cumplir los requisitos que para su circulación establezcan los ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables en la materia.

Artículo 111.- El Dictamen Técnico, se entenderá exclusivo para la ambulancia y no así para la institución, asociación o dependencia a la que pertenece y que presta el servicio.

Artículo 112.- Sólo las ambulancias que obtengan de la Secretaría el respectivo Dictamen Técnico, podrán prestar la atención pre-hospitalaria o inter-hospitalaria que ofrece la institución, asociación o dependencia a la que pertenece.

Artículo 113.- Para obtener el Dictamen Técnico a que se refiere este Capítulo, se requiere:

I. Presentar la solicitud por escrito ante la Secretaría.

II. Presentar copia certificada de la documentación que acredite la legal constitución de la institución, asociación o dependencia a que pertenece la ambulancia de la que se solicite Certificación de Funcionamiento.

III. Acreditar, mediante inspección practicada por la autoridad sanitaria competente, que la ambulancia de la que se solicita su certificación cumple lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para tal efecto;

IV. Registrar ante la Secretaría, los colores, logotipos de la institución, asociación o dependencia prestadora del servicio, así como del uniforme general del personal a bordo de la ambulancia.

V. Presentar modelo fiel al original de la identificación o gafete que utilizan los prestadores de servicio a bordo de las unidades móviles de atención pre-hospitalaria o inter-hospitalaria.

Artículo 114.- Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la autoridad sanitaria competente señalará hora, día y lugar en que el prestador del servicio deberá presentar físicamente la ambulancia a evaluar, para verificar que cuenta con el equipamiento médico para su adecuado funcionamiento, y demás requisitos que señalen las Normas Oficiales.

Artículo 115.- Cuando el prestador del servicio cumpla con los requisitos señalados, la autoridad sanitaria competente expedirá por escrito el Dictamen Técnico.

Artículo 116.- Aquellas ambulancias que aprueben el Dictamen Técnico, deberán de contar a bordo con una bitácora donde consten todas las acciones que ejecuten, misma que podrá ser solicitada en cualquier momento por la Secretaría.

Artículo 117.- Todos los prestadores del servicio, que cuenten con el Dictamen Técnico, deberán presentar sus ambulancias anualmente conforme al calendario que se establezca ante la Secretaría. El refrendo es el acto en virtud del cual la autoridad sanitaria competente, verifica que la ambulancia que cuenta con Dictamen Técnico, cumple con los requerimientos para la prestación de la atención médica pre-hospitalaria o inter-hospitalaria, a que se refiere este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 118.- La falta de aprobación del Dictamen Técnico implicará que la ambulancia no está apta para la prestación del servicio, teniendo un lapso de ciento ochenta días naturales para subsanar las irregularidades detectadas. Transcurrido el lapso de tiempo antes señalado, si no se corrigen las irregularidades observadas, la ambulancia no deberá prestar servicio. En caso de incumplimiento se aplicarán las sanciones respectivas.

Artículo 119.- Todas las personas físicas que presten sus servicios a bordo de ambulancias, sea de manera onerosa o gratuita, deberán estar inscritas en el Registro de Técnicos en Urgencias Médicas de la Secretaría, conforme a los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano mayor de edad. En caso de ser extranjero, acreditar su legal estancia en el país para desempeñar las funciones a que se refiere este capítulo, mediante las formas migratorias correspondientes;
- II. Presentar solicitud ante la Secretaría, anexando acta de nacimiento, comprobante de estudios, CURP y comprobante de domicilio;
- III. Acreditar su formación y conocimientos, mediante documento legalmente expedido y registrado pro institución integrante del Sistema de Urgencias Médicas;
- IV. Especificar la actividad o función que cumple, o pretende cumplir, y a bordo de qué tipo de ambulancia;
- V. Presentar certificado físico-médico, debidamente elaborado y firmado por un médico legalmente facultado para ejercer su profesión, donde haga constar que el estado de salud es óptimo para desarrollar la actividad específica.

Artículo 120.- De manera enunciativa más no limitativa, el personal a bordo de ambulancias estará obligado a:

- I. No operar ambulancias en estado de ebriedad, bajo el influjo de psicotrópicos o productos derivados del tabaco,
- II. Portar gafete,
- III. Usar uniforme reglamentario de su institución;
- IV. No abandonar pacientes que requieran el servicio;
- V. No hacer mal uso de radio frecuencias, sin perjuicio de las disposiciones aplicables;
- VI. Acatar las indicaciones del Centro Regulador de Urgencias Médicas;
- VII. No llevar a bordo tripulación mayor a cuatro integrantes y un máximo de dos pacientes;
- VIII. No destinar la ambulancia para un objeto distinto del permitido;
- IX. No ejecutar maniobras terapéuticas no autorizadas, y
- X. Acatar las indicaciones señaladas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano, en cuanto a las normas generales de circulación, y
- XI. Las demás que determine la Secretaría.

Artículo 121.- Los prestadores del servicio estarán obligados a:

- I. No permitir que menores de edad o personas no acreditadas, formen parte del personal a bordo de ambulancias;
- II. No permitir que personal a bordo de ambulancias carezca de documento que avale su nivel de capacitación;
- III. Mantener en buen estado mecánico y de limpieza la ambulancia, y
- IV. Contar a bordo de la ambulancia, con el equipo necesario para la prestación del tipo de servicio registrado ante la Secretaría.

Artículo 122.- Todas las unidades médicas de atención pre-hospitalaria e inter-hospitalaria, deberán contar con un formato de registro de atención que deberá contener, como mínimo, los datos establecidos en la Norma Oficial Mexicana expedida para tal efecto.

Artículo 123.- La atención médica de las personas que sufran lesiones en accidentes es responsabilidad del Sistema de Salud del Distrito Federal, conforme a las modalidades de acceso a los servicios establecidos en las disposiciones aplicables, para lo cual:

I. Cumplirá las normas técnicas para la prevención y control de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos;

II. Dispondrá las medidas necesarias para la prevención de accidentes;

III. Promoverá la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como de los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, en materia de prevención, control e investigación de los accidentes, así como para la atención médica de las personas involucradas en ellos;

IV. Realizará programas intensivos permanentes, en coordinación con las autoridades competentes, que tengan el propósito de prevenir, evitar o disminuir situaciones o conductas, que implican el establecimiento de condiciones, o la generación de riesgos para sufrir accidentes, especialmente vinculados con las adicciones, y

V. Las demás que le reconozcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124.- El responsable del servicio de urgencias del establecimiento, está obligado a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido.

Artículo 125.- Cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema se deberá transferir al usuario a otra institución del sector, que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo.

Artículo 126.- El traslado se llevará a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas.

De no contarse con los medios de transporte adecuados, se utilizarán los de la institución receptora.

CAPÍTULO V

Disposiciones para la Prestación de Servicios de Consultorios

Artículo 127.- Las actividades de los consultorios quedarán restringidas al desarrollo de procedimientos de atención médica, que no requieran la hospitalización del usuario.

Artículo 128.- Los establecimientos en los que se presten servicios para el control y reducción de peso a pacientes ambulatorios, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico, se considerarán, para efectos de este Reglamento como consultorios.

Artículo 129.- Los consultorios deberán contar con dos áreas: una, en la que se efectúa la entrevista con el paciente y acompañante, y otra donde se realiza la

exploración física, cumpliendo con los requisitos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 130.- Los consultorios que no cuenten con servicio de urgencias, deberán contar con un botiquín de emergencias, que deberá contener lo establecido por la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

Artículo 131.- La adecuación de la infraestructura deberá cumplir con los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.

Artículo 132.- La receta médica expedida a los usuarios deberá tener el nombre del médico, el nombre de la institución que expidió el título profesional, el número de la cédula profesional emitida por las autoridades educativas competentes, el domicilio del establecimiento y la fecha de su expedición. Al prescribir la receta, el emisor deberá indicar la dosis, presentación, vía de administración, frecuencia y tiempo de duración del tratamiento; identificando los medicamentos de forma genérica.

Artículo 133.- Las recetas expedidas por especialistas de la medicina, además de lo mencionado en el artículo anterior, deberán contener el número de registro de especialidad, emitido por la autoridad competente.

Artículo 134.- Los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento para hospitales y consultorios de atención médica especializada, incluyendo la infraestructura y el equipamiento para ejercer actividades directivas y de formación de personal de salud, establecido como obligatorio por la Ley General y su Reglamento en materia de prestación de Servicios de Atención Médica, deberán apegarse a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas.

CAPÍTULO VI Medicina Preventiva

Artículo 135.- Son programas de prevención y tratamiento, encaminados a tratar:

- I. La tuberculosis en la atención primaria de la salud,
- II. El cáncer del cuello, útero y de la mama en la atención primaria,
- III. La diabetes,
- IV. La hipertensión arterial, y
- V. Las enfermedades en la perimenopausia y postmenopausia de la mujer.

Artículo 136.- Son medidas de prevención y control:

- I. La aplicación de vacunas toxoides, sueros, antitoxinas e inmunoglobulinas en el humano,

- II. El tratamiento y vigilancia epidemiológica del cáncer de la mama,
- III. La promoción y educación para la salud en materia alimentaria,
- IV. La evaluación de riesgos a la salud, como consecuencia de agentes ambientales, y
- V. El funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica, y
- VI. Los demás reguladas por la Ley.

CAPÍTULO VII

Sistema de Alerta Sanitaria y Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México

Artículo 137.- El Sistema de Alerta Sanitaria de la Ciudad de México contará para su operación con:

- I. Un Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, y
- II. Un Semáforo Sanitario.

Artículo 138.- El Comité tiene como propósito advertir acerca de las condiciones derivadas de una contingencia, a fin de prevenir, preservar, fomentar y proteger la salud individual y colectiva, así como difundir las medidas para impedir la aparición, el contagio, la propagación de enfermedades y, en su caso, controlar su progresión.

Artículo 139.- El Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria de la Ciudad de México, es un órgano honorario de consulta, análisis y asesoría, que tiene como principales objetivos:

- I. Definir los criterios en la clasificación de los niveles del Sistema de Alerta Sanitaria del Distrito Federal;
- II. Disponer las medidas y alternativas de prevención y de control sanitarios, para la contención y desaparición de epidemias o cualquier otro riesgo sanitario; y
- III. Coordinar la investigación, análisis y estrategias que garanticen el control sanitario e inteligencia epidemiológica, para abatir riesgos en la salud de la población del Distrito Federal.

Artículo 140.- El Comité estará integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley.

Artículo 141.- El Comité será presidido por el titular de la Secretaría de Salud. La función de Secretaria Técnica, será desempeñada por quien así lo determine el Comité, a propuesta del Presidente.

Artículo 142.- A las sesiones podrán asistir expertos invitados en materia de salud de los sectores público, social y privado.

Artículo 143.- El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instaurar y operar el Sistema de Alerta Sanitaria del Distrito Federal, como un instrumento de control de las acciones de vigilancia epidemiológica y sanitaria en la Ciudad de México;

II. Desarrollar los indicadores de casos comprobados, la letalidad de la causa de la epidemia y de propagación del contagio, como herramientas para determinar los criterios de clasificación de los niveles del Sistema de Alerta Sanitaria del Distrito Federal;

III. Evaluar los riesgos emergentes en atención a la contingencia sanitaria existente;

IV. Recomendar la instrumentación de las acciones correspondientes para cada nivel del Sistema de Alerta Sanitaria;

V. Proponer las medidas y alternativas de prevención y control sanitario para la contención y desaparición de epidemias o cualquier riesgo a la salud;

VI. Evaluar los posibles factores de riesgo o de coinfección asociados a las contingencias sanitarias existentes, relacionados con los índices de destrucción de enfermedades crónico-degenerativas, depresión inmunológica y factores exógenos, entre otros;

VII. Proponer las estrategias de coordinación intersectorial, pública y privada, para su instrumentación y el control de la epidemia o riesgo sanitario;

VIII. Dirigir el contenido e impactos del programa de comunicación de riesgos, como un componente del sistema de Alerta Sanitaria de la Ciudad de México que, en tiempo real, se coordine con las áreas de salud y las unidades de protección civil, seguridad pública, bomberos y emergencias, para la atención directa de la contingencia y sus repercusiones;

IX. Evaluar el impacto de medidas sanitarias adoptadas y proponer alternativas para el saneamiento económico y social;

X. Comunicar el grado de avance de la contingencia; el nivel de riesgo; acciones preventivas, correctivas y de prospectiva para cada sector involucrado y en general de la población; así como los logros positivos alcanzados por el Distrito Federal; y

XI. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 144.- Las recomendaciones que formule el Comité, serán tomadas como base para las determinaciones que tomen las autoridades del Gobierno, para promover y gestionar la seguridad sanitaria de su población.

Artículo 145.- El Comité sesionará en forma permanente cuando se presente una alerta sanitaria, y hasta que se decreta que todos los hechos o fenómenos que ponen en riesgo la salud y la seguridad de la población estén controlados. Cuando no exista alerta sanitaria, sesionará trimestralmente.

Artículo 146.- El Comité analizará conjuntamente con el Centro, la información pertinente con la finalidad de proponer las medidas y alternativas de prevención y control sanitario, para la contención y desaparición de epidemias o cualquier riesgo a la salud derivado de un desastre.

Artículo 147.- El Comité establecerá las Reglas de Operación que regirán su organización y funcionamiento.

Artículo 148.- El Semáforo Sanitario, será la herramienta para la determinación de niveles de alerta y acciones de prevención y control de enfermedades, el cual deberá ser avalado en su concepto, alcances e indicadores de evaluación por el Comité Científico.

Artículo 149.- El Sistema estará organizado bajo cinco niveles. Cada nivel estará asociado a un color y a una serie de medidas precautorias en la Ciudad, mismos que se reflejarán en el Semáforo Sanitario. Las medidas asociadas a cada nivel son acumulativas, es decir, cada nivel deberá incluir las de todos los niveles anteriores.

Los niveles del Semáforo Sanitario serán los siguientes, ordenados del nivel de alerta más bajo al más alto:

COLOR NIVEL MEDIDAS ASOCIADAS

Verde Bajo No existe emergencia sanitaria. La Ciudad se conduce con total normalidad sin ninguna restricción de actividades y todos los servicios públicos y la infraestructura urbana funcionan plenamente.

Amarillo Medio Existe alerta sanitaria. En este nivel el Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria, considera que existen riesgos que deben mitigarse para lo cual es necesario que la población en general tome algunas previsiones sanitarias.

Naranja Elevado Existe alerta sanitaria y brotes epidémicos en la Ciudad. En este nivel es fundamental detener el riesgo de propagación acelerado de un virus. Por ello se deben instrumentar medidas de distanciamiento social en lugares de reunión cerrados o abiertos.

Rojo Alto La alerta sanitaria esta en el más alto nivel. Para contener su propagación es necesario restringir todas las actividades donde concurran grupos de personas.

Rojo + Alto máximo Existe una epidemia y la Ciudad está en cuarentena. Se suspende la actividad económica y se restringe el transporte público y concesionado. Únicamente funcionan a toda su capacidad los servicios de emergencia, protección civil, seguridad y salud.

El Comité señalará las medidas específicas de protección que deberán adoptarse, de acuerdo a la emergencia epidemiológica o desastre de que se trate.

Artículo 150.- Para la vigilancia epidemiológica se estará a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana que se expida para tal efecto.

CAPÍTULO VIII

Centro de Inteligencia y preparación de respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México

Artículo 151.- Constituye la instancia del Gobierno para la integración, análisis y evaluación de información con el propósito de identificar situaciones epidemiológicas, de riesgo o contingencias derivadas de la ocurrencia de fenómenos naturales o desastres que pongan en riesgo la salud de la población, para lo cual orientará y supervisará las acciones que deberán tomarse para prevenir, limitar y controlar daños a la salud.

Artículo 152.- El Centro tiene como objetivo:

- I. La identificación, análisis, evaluación y comunicación de daños y riesgos por emergencias epidemiológicas o derivados de desastres;
- II. La definición y seguimiento de medidas de respuesta para prevenir, limitar y controlar los daños a la población;
- III. La orientación a las Jurisdicciones Sanitarias y unidades médicas del Gobierno del Distrito Federal, en la aplicación de dichas medidas, y
- IV. La colaboración y coordinación de actividades con las autoridades institucionales, regionales y federales, así como con autoridades y organismos internacionales competentes en la materia.

Artículo 153.- Corresponde al Centro de Inteligencia y Preparación de Respuesta Epidemiológica de la Ciudad de México:

- I. Proponer y evaluar el impacto de las políticas, estrategias y lineamientos aplicables en la Ciudad de México, derivadas de:
 - a) Emergencias epidemiológicas o desastres;

b) Problemas prioritarios de salud pública que se definan, y

c) Vigilancia epidemiológica y de laboratorio, por lo que respecta al diagnóstico y referencia epidemiológica.

Para orientar las acciones de los servicios de salud en la prevención, limitación y control de los daños que pongan en riesgo la salud de la población:

II. Realizar la integración, análisis y evaluación de información, relativa a emergencias epidemiológicas y desastres, enfermedades infecciosas, padecimientos crónico-degenerativos y enfermedades emergentes y reemergentes, proveniente de las Jurisdicciones Sanitarias, los centros de salud, hospitales del Gobierno del Distrito Federal y fuentes afines. Los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal y la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, deberán informar oportunamente y de manera confiable al Centro, acerca de los eventos mencionados, así como de cualquier otro de interés en salud pública;

III. Proponer las acciones de respuesta de los servicios de salud, a situaciones de emergencia epidemiológica y desastres, realizar su seguimiento y evaluación, y proponer las medidas correctivas pertinentes;

IV. Elaborar reportes e informes que apoyen la toma de decisiones que orienten la operación de los servicios de salud;

V. Colaborar con el Comité Científico de Vigilancia Epidemiológica y Sanitaria en el análisis de información para la toma de decisiones en materia del Sistema de Alerta Sanitaria y del Semáforo Sanitario;

VI. Coordinar, en el ámbito de su competencia, el Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica, incluyendo las acciones de vigilancia epidemiológica internacional.

VII. Servir de enlace y coordinar sus actividades con las autoridades federales, estatales y jurisdiccionales en las materias de su competencia;

VIII. Coordinar sus actividades con el Sistema de Protección Civil del Distrito Federal;

IX. Coordinar actividades con el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, en lo relativo a la determinación y realización de pruebas diagnósticas y de referencia epidemiológica;

X. Recabar la información que permita la administración y suficiencia de la reserva estratégica de insumos para la salud, en especial de medicamentos, vacunas y otros productos biológicos;

XI. Propiciar la suficiencia y evitar la saturación de la capacidad instalada de los servicios de salud, durante las emergencias epidemiológicas y atención de desastres;

XII. Impulsar la modernización de los sistemas de tecnología de la información en las unidades de atención de la Secretaría;

XIII. Promover la participación de los sectores social y privado en las actividades de su competencia;

XIV. Fomentar, coordinar y, en su caso, efectuar investigación y desarrollo tecnológico en materia de vigilancia epidemiológica, así como de prevención y control de enfermedades;

XV. Promover la realización de estudios que permitan actualizar los métodos y técnicas en la materia, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XVI. Diseñar metodologías y elaborar materiales didácticos destinados a la capacitación y actualización de personal, en coordinación con las unidades administrativas competentes;

XVII. Realizar la capacitación continua del personal operativo de la Secretaría en las materias de su competencia y promover el intercambio académico con otras instancias similares nacionales e internacionales.

XVIII. Participar, en el ámbito de su competencia, en la definición, instrumentación, supervisión y evaluación de las estrategias y los contenidos técnicos de los materiales de comunicación social;

XIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la instrumentación del Sistema de Protección Social en Salud, en coordinación con las unidades administrativas competentes, y

XX. Las demás que determinen el Jefe de Gobierno y el Secretario de Salud.

CAPÍTULO IX

Disposiciones para la prestación de servicios de Atención Materno-Infantil

Artículo 154.- Los servicios médicos materno- infantiles, comprenden la atención de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, la atención del niño y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna y de su correcta nutrición.

Artículo 155.- Sólo podrán ser responsables de un hospital gineco-obstétrico, los médicos especializados en gineco obstetricia, con un mínimo de 5 años en el ejercicio de la especialidad.

Artículo 156.- El personal responsable de los servicios de cuna y similares de un hospital gineco-obstétrico, estará obligado a fomentar la lactancia materna. Sólo estarán facultados para indicar fórmulas artificiales para la alimentación de recién nacidos, los médicos que atiendan a éstos durante su estancia en el hospital.

Artículo 157.- Los responsables de un hospital gineco-obstétrico tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbi-mortalidad materno infantil, acatando las disposiciones aplicables a la materia.

Artículo 158.- Los centros femeniles de reclusión y readaptación social del Distrito Federal, contarán de forma permanente con servicios médicos con especialidad en ginecología, obstetricia y pediatría, y deberán tener las instalaciones necesarias para la atención del embarazo, parto y puerperio, así como de recién nacidos y menores de edad; quienes recibirán atención nutricional y pediátrica.

Artículo 159.- Los orfanatorios y casas de cuna deberán contar con las instalaciones y el personal especializado necesario para la atención médica de los niños internados.

Artículo 160.- Para los efectos de este Reglamento, se considera personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica, aquellas personas que reciban la capacitación correspondiente y cuenten con la autorización expedida por la autoridad competente, que los habilite a ejercer como tales, misma que deberá refrendarse cada dos años.

En todo caso, para la expedición de la autorización a que se refiere el párrafo anterior, se tomarán en cuenta las necesidades de la colectividad y el auxilio requerido.

Artículo 161.- El personal no profesional autorizado, para la prestación de servicios de atención médica a que se refiere el artículo anterior, podrá prestar servicios de obstetricia y planificación familiar, además de otros que la Secretaría considere conveniente autorizar y que resulten de utilidad para la población.

Artículo 162.- Las actividades de los auxiliares para la salud en obstetricia se sujetarán a lo que establece la Ley General, La Ley, este Reglamento, las Normas Técnicas y demás disposiciones aplicables, y serán ejercidas bajo el control y vigilancia de la Secretaría.

Artículo 163.- El personal no profesional autorizado, para la prestación de servicios en materia de obstetricia podrá:

- I. Atender los embarazos, partos y puerperios normales que ocurran en su comunidad, dando aviso a la Secretaría;
- II. Prescribir los medicamentos que en esos casos se requieran, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos que para dicho fin emita la Secretaría Federal, y
- III. Realizar las demás actividades que determine la Secretaría.

Artículo 164.- El personal no profesional autorizado en la prestación de servicios de obstetricia, estará impedido para:

I. Atender los embarazos, partos o puerperios patológicos, salvo cuando la falta de atención en forma inmediata o la transferencia de la paciente a la unidad de atención médica más cercana, hagan peligrar la vida de la madre o del producto.

En este caso deberán dar aviso a la Secretaría;

II. Realizar intervenciones quirúrgicas;

III. Prescribir medicamentos distintos de los expresamente autorizados, y

IV. Las demás actividades que determine la Secretaría.

Artículo 165.- El personal no profesional a que se refiere el artículo 159 tendrá las siguientes obligaciones:

I. Enviar al establecimiento de atención médica más cercana, los casos de embarazos patológicos o en los que se presuma la posibilidad de partos o puerperios patológicos;

II. Comunicar de inmediato a la Secretaría los casos de partos o puerperios patológicos, solicitando la prestación de servicios por parte de profesionales de la medicina con ejercicio legalmente autorizado;

III. Dar la información que solicite la Secretaría y facilidades en la supervisión de las actividades que realicen;

IV. Asistir a las reuniones de información organizadas por la Secretaría;

V. Acudir a los cursos de actualización de conocimientos que imparta la Secretaría o las instituciones autorizadas por la misma, para dicho fin;

VI. Rendir trimestralmente a la Secretaría información sobre las actividades efectuadas y sus resultados;

VII. Dar a aviso a la Secretaría de los casos de cualquier enfermedad transmisible de los que tenga conocimiento o sospecha fundada:

VIII. Dar a aviso a la Secretaría de sus cambios de residencia,

IX. Las demás obligaciones que establezcan la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- La Secretaría, llevará un registro local de los permisos y refrendo que expida al personal no profesional autorizado para la prestación de servicios de atención médica en obstetricia.

Artículo 167.- Será sancionado el personal no profesional autorizado de salud en obstetricia, que incurra en las siguientes infracciones:

- I. Omitir el refrendo de la autorización;
- II. No acudir a los curso de actualización de conocimiento en la materia;
- III. Omitir el auxilio a que esté obligado, y
- IV. En general, por actos u omisiones que impliquen el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 168.- Podrán ser nombrados como responsables de un hospital pediátrico los médicos especializados en pediatría con mínimo de cinco años en el ejercicio de la especialidad, tendrán la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbi-mortalidad perinatal, infantil, preescolar y escolar acatando las recomendaciones que para el efecto dicten los comités nacionales respectivos.

Artículo 169.- Podrá ser Director de Hospital General y/o Materno Infantil, los médicos generales, con título y cédula, que cuenten con especialidad avalada por Institución de Salud y Universidad, con diploma universitario y cédula de especialista; con estudios de administración de Hospitales con reconocimiento universitario.

CAPÍTULO X

Disposiciones para la prestación de servicios de Salud Sexual, Reproductiva y de Planificación Familiar

Artículo 170.- La Secretaría otorgará servicios de consejería médica y social, en materia de la atención a la salud sexual y reproductiva, de manera permanente y gratuita, ofreciendo información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditados científicamente.

Artículo 171.- Los servicios de salud sexual, reproductiva y de planificación familiar comprenden:

- I. La promoción de programas educativos en materia de servicios de salud sexual y reproductiva y de planificación familiar, con base en los contenidos científicos y estrategias que establezcan las autoridades competentes;
- II. La atención y vigilancia de los aceptantes y usuarios de servicios de planificación familiar;
- III. La asesoría para la prestación de servicios médicos en materia de reproducción humana y planificación familiar a cargo de los sectores público, social y privado, así como la supervisión y evaluación en su ejecución, de acuerdo con las políticas establecidas por las autoridades competentes y en los términos que las disposiciones normativas lo establezcan;

IV. El apoyo y fomento de la investigación y difusión en materia de anticoncepción, infertilidad humana, planificación familiar y biología de la reproducción humana;

V. El establecimiento y realización de mecanismos idóneos para la adquisición, almacenamiento y distribución de medicamentos y otros insumos destinados a los servicios de atención sexual y reproductiva y de planificación familiar;

VI. La aplicación de programas preventivos en materia de salud sexual y reproductiva, incluyendo la aplicación de vacunas contra enfermedades de transmisión sexual;

VII. El fomento de la paternidad y la maternidad responsable, la prevención de embarazos no planeados y no deseados;

VIII. La distribución gratuita, por parte de la Secretaría, de condones, a la población demandante, particularmente en los grupos de riesgo;

IX. La realización de campañas intensivas de información y orientación en materia de salud sexual y reproductiva, y

X. La prevención y atención médica integral de las infecciones de transmisión sexual, particularmente el VIH-SIDA.

Artículo 172.- La Secretaría implementará un programa de atención especializada a la salud de las personas transgénero y transexual, mediante el suministro de hormonas, apoyo psicoterapéutico y la realización de acciones preventivas y de tratamiento médico correspondiente en materia de infecciones de transmisión sexual y VIH- SIDA.

Artículo 173.- Para efectos de este capítulo se entiende por:

I. Transgénero a todas aquellas poblaciones que se salen o trascienden las normas establecidas del género por la sociedad. Sinónimo de esta expresión son los/as travestis, transexuales, transformistas e intersexos.

II. Transexuales: Son todas aquellas personas (hombres y mujeres), que se sienten disconformes con su sexo; ejemplo de ello son aquellos/as que dicen estar atrapados/as en el cuerpo equivocado. La gama de transexuales va desde quienes tienen este sentimiento de inconformidad, pasando por la utilización de hormonas hasta llegar a la operación de reasignación de sexo, la cual conlleva un proceso largo y costoso. Los/as transexuales pueden definirse como homosexuales, bisexuales o heterosexuales.

IV. Reasignación sexo- genérica: Consiste en procesos quirúrgicos que las mujeres y los hombres transexuales llevan a cabo para armonizar su sexo anatómico con su identidad sexual. Puede centrarse en los genitales, denominada cirugía de reconstrucción genital, y en la que se pueden distinguir operaciones como la vaginoplastia, la metadoioplastia o la faloplastia. Pero

también existen operaciones feminizantes o masculinizantes de caracteres sexuales no genitales, como puede ser una cirugía facial o una mastectomía.

Artículo 174.- Toda aquella persona que requiera de atención médica por reasignación sexo-genérica, tendrá acceso a terapia psicológica, que comprenderá consejería sobre la aceptación social y la identidad de género, psicoterapia individual y grupal, e información adecuada sobre uso de hormonas, VIH- SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Artículo 175.-Corresponde a la Secretaría dictar los Lineamientos Técnicos, para la prestación de los servicios básicos de salud en la materia de planificación familiar.

Artículo 176.- La Secretaría ofrecerá el suministro constante de todos aquellos métodos anticonceptivos cuya eficacia y seguridad estén acreditados científicamente.

Artículo 177.- Será obligación del Gobierno proporcionar de manera gratuita, los servicios en los que se incluya información, orientación y motivación respecto a la planificación familiar, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos que emita la Secretaría.

Artículo 178.- Para la realización de salpingoclasias y vasectomías, será indispensable obtener el consentimiento y autorización expresa, por escrito de los solicitantes, previa información a los mismos sobre el carácter de la intervención y sus consecuencias.

Artículo 179.- Dichas intervenciones deberán llevarse a efecto de conformidad con las Normas Técnicas correspondientes.

CAPÍTULO XI VIH-SIDA

Artículo 180.- Para la atención de las personas afectadas por el Virus de la Inmunodeficiencia Humana (VIH), Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA) y otras Infecciones de Transmisión Sexual (ITS), la Secretaría coadyuvará en:

I. El desarrollo de los mecanismos y las herramientas necesarias para el diseño de políticas públicas en materia de prevención y atención a las personas afectadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana, Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida y otras Infecciones de Transmisión Sexual;

II. El establecimiento de las condiciones necesarias para la creación y la ejecución de estrategias y programas, de prevención y atención integral del VIH/SIDA y otras ITS;

III. La promoción para la realización de las acciones necesarias en materia de prevención y atención integral del VIH/SIDA y otras ITS en el Distrito Federal;

IV. La vinculación entre los sectores público, social y privado en los programas de prevención y atención integral del VIH/SIDA y otras ITS;

V. El fomento en la prevención del VIH/SIDA y otras ITS, mediante la participación de todos los sectores involucrados; y

VI. La implementación de mecanismos tendientes a la integración social de las personas afectadas por el VIH/SIDA, y otras ITS;

Artículo 181.- Para los efectos del Programa de VIH-SIDA del Distrito Federal a cargo de la Secretaría, se estará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana, para la prevención y control de la infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana.

Artículo 182.- Los servicios de atención médica que se ofrezcan en la materia de VIH- SIDA incluirán, entre otros, servicios permanentes de prevención, información y consejería, acceso de la población a condones, pruebas de detección, dotación oportuna de medicamentos y antirretrovirales, cuidado médico contra las enfermedades oportunistas, campañas permanentes e intensivas de prevención, fomento y apoyo a la investigación científica, entre otros.

Artículo 183.- La Secretaría, dispondrá la creación y funcionamiento de programas, servicios y unidades especializadas de atención médica para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención, atención médica integral y control del VIH-SIDA.

El programa de VIH-SIDA del Distrito Federal a cargo de la Secretaría, privilegiará las acciones de prevención dirigidas a la población, para lo cual se coordinará con las autoridades educativas y los sectores social y privado, así como la atención médica oportuna e integral de las personas que vivan con el Virus o el Síndrome, en el marco de la existencia de un Consejo de Prevención y Atención del VIH-SIDA del Distrito Federal, el cual tendrá las atribuciones y organización que se definan en las disposiciones aplicables.

Artículo 184.- La Secretaría, en coordinación con las autoridades competentes, impulsará en los establecimientos mercantiles, en los que sea procedente, la adopción de medidas que permitan la realización de acciones específicas de prevención y fomento al cuidado personal de la salud en materia de VIH-SIDA y otras infecciones de transmisión sexual.

Estas medidas incluirán, entre otras, la disponibilidad al público de información en la materia y condones, de conformidad a los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XII

Disposiciones para la prestación de servicios médicos para la Interrupción del Embarazo

Artículo 185.- La interrupción del embarazo es el procedimiento que se realiza hasta la décima segunda semana de gestación y hasta la vigésima semana de gestación, de conformidad con las excluyentes de responsabilidad penal establecidas por el artículo 148 del Código Penal y el artículo 131 bis del Código de Procedimientos Penales, ambos para el Distrito Federal.

Artículo 186.- Las instituciones públicas de salud del Gobierno del Distrito Federal deberán proceder a la interrupción del embarazo en forma gratuita, en condiciones de calidad y cuando la mujer interesada así lo solicite, se deberán proporcionar servicios de orientación médica, trabajo social, métodos de planificación familiar por enfermeras y personal médico; así como información de otras alternativas y sus posibles consecuencias en la salud.

Artículo 187. – La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco–obstetras o cirujanos generales, debidamente capacitados o adiestrados, en una unidad médica con capacidad de atención que cumpla con los requisitos establecidos en los Lineamientos Generales de Organización y Operación de los Servicios de Salud para la Interrupción del Embarazo en el Distrito Federal.

Artículo 188.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, prevista en los artículos anteriores del presente Reglamento, será obligatorio se practiquen y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas. Estos dictámenes estarán fundamentados preferentemente en estudios específicos realizados con auxiliares de diagnóstico, entre los que se encuentran: técnicas de ecosonografía o similares, técnicas bioquímicas, técnicas citogenéticas y técnicas analíticas. El diagnóstico será de presunción de riesgo y basado en criterios de probabilidad.

Artículo 189.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

Artículo 190.- Las unidades médicas donde podrán realizarse procedimientos de interrupción legal del embarazo, contemplados en los artículos anteriores y en los Lineamientos Generales, serán las pertenecientes al sector público o privado que cumplan con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, “Para la Práctica de la Cirugía Mayor Ambulatoria”, y que dispongan de personal médico gineco–obstetra o cirujano general debidamente capacitado y adiestrado para realizar el procedimiento.

Artículo 191.- La técnica utilizada para realizar la interrupción del embarazo podrá ser médica o quirúrgica, y se hará tomando en consideración las semanas de gestación del producto y de acuerdo con el criterio del médico gineco–obstetra o del cirujano general, debidamente capacitado, encargado de realizar el procedimiento.

Artículo 192.- La interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación, se realizará por médicos gineco- obstetras o cirujanos generales, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. Que lo solicite por escrito la mujer a quien se practicará la interrupción del embarazo, mediante el llenado del formato correspondiente.

II. Que se proporcione a la mujer solicitante consejería por personal médico de la unidad hospitalaria, y de forma libre y voluntaria otorgue su consentimiento informado en los formatos respectivos; y

III. Que al momento de la solicitud de la interrupción del embarazo la mujer tenga hasta doce semanas de gestación, acreditado con el dictamen médico de edad gestacional correspondiente.

Artículo 193.- La práctica de interrupción del embarazo, de acuerdo con las excluyentes de responsabilidad penal, se realizará siempre y cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

I.- Cuando el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito de violación o de una inseminación artificial no consentida, siempre y cuando obre la autorización para la interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público, adscrito al Sistema de Auxilio a Víctimas en su carácter de representante social;

II.- Cuando la continuidad de la gestación represente un grave riesgo para la salud física o psíquica de la embarazada, condición avalada por el juicio emitido por el médico especialista que la atienda y oyendo el dictamen de otro médico con la especialidad acorde con la patología que presente dicha persona. En caso de que la demora sea peligrosa para la gestante, podrá prescindirse del dictamen del segundo médico;

III.- Cuando exista razón suficiente para diagnosticar que el producto de la gestación presenta graves anomalías genéticas o congénitas, que puedan dar como resultado daños físicos o mentales, que puedan poner en riesgo la sobrevivencia del mismo; avalados por dos dictámenes médicos emitidos por dos especialistas adscritos a unidades médicas del sector público, social o privado;

IV.- Cuando un embarazo ya se encuentre interrumpido, como resultado de una conducta culposa o no intencional de la mujer embarazada.

Artículo 194.- Para la práctica del procedimiento de interrupción del embarazo, será obligatorio que se practique y presenten los dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas.

Artículo 195.- Los médicos que emitan dictámenes médicos de edad gestacional o de anomalías genéticas o congénitas, acreditarán su especialidad mediante documento emitido por una institución que avale el cumplimiento del programa académico, y deberán estar adscritos a alguna institución de salud del sector público, social o privado.

Artículo 196.- El personal médico responsable de realizar el procedimiento programado de interrupción del embarazo, integrará al expediente clínico de la mujer solicitante los documentos siguientes, según sea el caso:

I. Consentimiento informado para la interrupción del embarazo, debidamente requisitado;

II. Dictamen médico de edad gestacional en el supuesto de interrupción del embarazo hasta la décima segunda semana de gestación;

III. Dictámenes médicos de edad gestacional y de anomalías genéticas o congénitas en los casos de interrupción del embarazo de acuerdo a las excluyentes de responsabilidad penal;

IV. La autorización de interrupción del embarazo por violación o inseminación artificial no consentida emitida por el Agente del Ministerio Público competente. Los documentos señalados en las fracciones I y IV deberán integrarse en original.

Artículo 197.- Los médicos adscritos a unidades del primer nivel de atención y los adscritos a hospitales que no estén en condiciones para realizar el procedimiento de interrupción del embarazo, referirán a la mujer de manera adecuada, responsable, oportuna y mediante el formato de Referencia y Contrarreferencia debidamente requisitado, a un hospital en donde se practique dicho procedimiento.

Artículo 198.- El personal médico y paramédico que participe en la práctica de procedimientos de interrupción del embarazo, deberá proporcionar un trato digno, respetar la confidencialidad del caso y dar seguridad a la paciente durante su estancia hospitalaria.

Artículo 199.- Los profesionales de la salud podrán abstenerse de participar en la práctica de interrupción del embarazo argumentando razones de conciencia, salvo en los casos en que se ponga en riesgo inminente la vida de la mujer embarazada.

El médico objetor de realizar procedimientos de interrupción del embarazo, referirá a la usuaria de manera inmediata, responsable y discreta con un médico no objetor o a un hospital, donde se realicen procedimientos de interrupción del embarazo, con la Hoja de Referencia y Contrarreferencia y demás documentos de importancia legal, tales como:

Resultado de Estudios de Laboratorio o Gabinete, Autorización de interrupción del embarazo emitida por el Agente del Ministerio Público o Dictámenes Médicos, según sea el caso; con la certidumbre que será atendida para resolverle su problema.

Artículo 200.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, agilizarán los trámites administrativos necesarios para que el procedimiento de interrupción del

embarazo se lleve a cabo lo más tempranamente posible, resolviendo la solicitud a la mujer embarazada de hasta doce semanas de gestación, en un máximo de cuarenta y ocho horas, y en el caso de las excluyentes de responsabilidad penal, en un plazo no mayor a los diez días naturales a partir de la primera consulta en la unidad, con el propósito de disminuir riesgos y daños a la salud materna que se incrementan conforme avanza la edad gestacional.

Artículo 201.- El expediente clínico de las usuarias atendidas por interrupción del embarazo, se integrará de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana, del Expediente Clínico, incluyendo los siguientes documentos debidamente requisitados: original de dictámenes médicos o de la autorización de interrupción del embarazo por violación emitida por el Agente del Ministerio Público del Sistema de Auxilio a Víctimas, así como los reportes de resultados de auxiliares de diagnóstico practicados a la usuaria; agregando la hoja de solicitud y registro de intervención quirúrgica y de consentimiento informado de la usuaria para el procedimiento y tratamiento.

Artículo 202.- Las autoridades de la unidad hospitalaria, están obligadas a realizar el registro correspondiente de los procedimientos de Interrupción del Embarazo que se lleven a cabo en la Unidades Médicas autorizadas, información que se deberá enviar a la Dirección de Informática en Salud de la Secretaría.

CAPÍTULO XIII Salud Bucal

Artículo 203.- La atención a las necesidades de salud bucal de la población mexicana, se debe orientar con base en la prevención, a través de acciones de fomento para la salud y de protección específica a nivel masivo, grupal e individual, de diagnóstico, de limitación del daño, de rehabilitación y de control de enfermedades bucales.

Artículo 204.- Se entiende por prevención a todas aquellas acciones de fomento y educación para la salud, detección, protección específica, diagnóstico, tratamiento, limitación del daño, rehabilitación y control, realizadas en beneficio de la salud bucal del individuo, la familia y la comunidad.

Artículo 205.- La educación para la salud debe orientarse a:

- I. Enseñar la importancia de la salud bucal como parte de la salud del individuo;
- II. Informar sobre los padecimientos más frecuentes, sus secuelas, su prevención y control;
- III. Desarrollar y formar, en su caso, hábitos, conductas y prácticas que favorezcan la salud bucal, y

IV. Promover el cuidado de los tejidos blandos y óseos de la cavidad bucal y estructuras adyacentes, mediante la orientación para realizar el autoexamen bucal.

Artículo 206.- La protección específica de las enfermedades bucales se debe orientar a la formación, instrucción y motivación de la población, para realizar un adecuado control personal de placa dentobacteriana, a través de métodos y técnicas de uso doméstico con cepillo dental, auxiliares para la higiene bucal y acudir con el dentista en forma periódica para la revisión profesional, que evite factores de riesgo.

Artículo 207.- El personal de salud debe adoptar medidas para su protección y la de los pacientes, para evitar riesgos a la salud de tipo:

- I. Biológico,
- II. Físico,
- III. Químico,
- IV. Ergonómico,
- V. Psicosocial.

Artículo 208.- El diagnóstico epidemiológico de las enfermedades bucales, debe emplearse como base de los planes y programas institucionales de salud bucal a nivel nacional, estatal y local (de servicio, docencia e investigación) tomando en cuenta los índices epidemiológicos de aplicación universal reconocidos por la Organización Mundial de la Salud.

Artículo 209.- El diagnóstico clínico debe incluir los siguientes aspectos:

- I. Ficha de identificación;
- II. Interrogatorio (antecedentes personales, patológicos y no patológicos, así como heredo-familiares);
- III. Padecimiento actual;
- IV. Exploración visual, manual e instrumentada del aparato estomatognático en su conjunto;
- V. Exploración, inspección, palpación, percusión, sondaje, movilidad y transiluminación del órgano dentario, así como la valoración de signos y síntomas clínicos de la entidad patológica según sea el caso, y
- VI. Auxiliares de diagnóstico como estudios de gabinete y de laboratorio, de acuerdo con las necesidades del caso.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones para la prestación de servicios de Salud Mental

Artículo 210.- La Salud Mental, se define como un estado de bienestar en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, puede afrontar las tensiones normales de la vida, puede trabajar de forma productiva y fructífera y es capaz de hacer una contribución a su comunidad.

Artículo 211.- El psicólogo, deberá generar programas que informen a la población sobre cómo evitar situaciones de riesgo que afecten la estabilidad emocional y por ende la salud mental, así como dar seguimiento tanto a los Programas, como a los usuarios del servicio de psicología, ya sea en proceso de evaluación o en cualquiera de sus variantes.

Artículo 212.- El seguimiento se deberá realizar con regularidad, mínimo semanalmente y sin que transcurra más de tres meses para el primer contacto de seguimiento, hasta que el psicólogo verifique que la condición del usuario es la adecuada para continuar con su vida productiva cotidiana.

Artículo 213.- El seguimiento deberá ofrecer las alternativas de atención disponibles para la condición del paciente y, en el caso de los programas, hasta que el psicólogo corrobore con evidencia (sea estadística, testimonial, por escrito, video o audiograbación) que el usuario ha comprendido la información proporcionada.

Artículo 214.- La formación profesional en materia de prevención, requiere de la capacitación de los profesionistas en psicología en los métodos para la elaboración de programas preventivos y actualizados en las diferentes campañas y programas gubernamentales internacionales, nacionales y regionales vinculados con la salud mental.

Artículo 215.- La capacitación en materia de prevención, comprende el acceso al conocimiento sobre los avances científicos de los padecimientos crónicos, deterioro de la calidad de vida, y posibles riesgos ante situaciones críticas o de desastres naturales, así como actualización en los distintos tipos de seguimiento y sus consecuencias.

Artículo 216.- La capacitación en materia prevención, deberá incluir el manejo de población crítica, como niños en situación de calle, pacientes psiquiátricos y sus familiares, tanto en hospitales especializados, como en los pabellones dentro de centros penitenciarios, asilos, orfanatos y poblaciones marginales.

Artículo 217.- Además de lo dispuesto en el presente capítulo, para dar cumplimiento a las acciones para la atención de la salud mental, se estará a las disposiciones establecidas en la Ley de Salud Mental del Distrito Federal y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XV Atención Médica de los Adultos Mayores

Artículo 218.- Para los efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. Persona adulta mayor, aquella que cuenta con sesenta años o más de edad y es residente del Distrito Federal;

II. Atención médica, al conjunto de servicios integrales para la prevención, tratamiento, curación y rehabilitación que se proporcionan a las personas adultas mayores en todos los niveles, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud, y

III. Geriatría, al servicio brindado para la atención de la salud de las personas adultas mayores.

Artículo 219.- Son derechos de las personas adultas mayores en materia de salud, los siguientes:

I. Tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral;

II. Tener acceso a los servicios de salud, en los términos del párrafo cuarto, del artículo cuarto constitucional, con el objeto de que gocen cabalmente de bienestar físico, mental, psicoemocional y sexual, para obtener mejoramiento en su calidad de vida y la prolongación de ésta; y

III. Recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Artículo 220.- En materia de atención médica de los adultos mayores, la Secretaría, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables:

I. Garantizará el acceso a la atención médica en las clínicas y hospitales, con una orientación especializada para las personas adultas mayores.

II. Proporcionará una cartilla médica de autocuidado, que será utilizada indistintamente en las instituciones públicas y privadas; en la cual se especificará el estado general de salud, enfermedades crónicas, tipo de sangre, medicamentos administrados, reacciones secundarias e implementos para aplicarlos, tipo de dieta suministrada, consultas médicas y asistencias a grupos de autocuidado;

III. En coordinación con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal, implementará programas con el objeto de proporcionar los medicamentos necesarios para mantener un buen estado de salud;

IV. Fomentará la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática específica de los adultos mayores; y

V. Fomentará la creación y capacitación de auxiliares de personas adultas mayores, que los atenderán en:

a) primeros auxilios;

- b) terapias de rehabilitación;
- c) asistirlos para que ingieran sus alimentos y medicamentos;
- d) movilización, y
- e) atención personalizada en caso de encontrarse postrados.

Artículo 221.- La Secretaría, implementará programas y concertará convenios con las instituciones de salud del Gobierno Federal y las de iniciativa privada, a fin de que las personas adultas mayores puedan tener acceso a los servicios de atención médica que proporciona el Sistema de Salud.

Artículo 222.- Las Instituciones Públicas, privadas y sociales, que otorguen atención médica para adultos mayores, deberán contar con personal que posea vocación, capacidad y conocimientos en su cuidado.

Artículo 223.- En todos los servicios especializados en atención médica de los adultos mayores, geriatría, gerontología, vinculados con las enfermedades y padecimientos del adulto mayor, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal y con las Normas Oficiales correspondientes.

CAPÍTULO XVI

Del Sistema de Protección Social en Salud

Artículo 224.- El Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal, tendrá como funciones primordiales la promoción para la incorporación de familias al Sistema; la afiliación y verificación de la vigencia y tutela de derechos de los beneficiarios; la administración de los recursos transferidos; la verificación de que los prestadores de servicios cumplan con los requisitos que establece la Ley General.

Artículo 225.- Para el procedimiento de afiliación al Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal, se requiere lo siguiente:

- a) No ser derechohabiente de la Seguridad Social;
- b) Ser residente del Distrito Federal;
- c) Contar con Clave Única de Registro de Población, y
- d) Identificación oficial vigente.

Artículo 226.- Con la incorporación al Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal, los beneficiarios recibirán una póliza de afiliación, el inicio de la vigencia y terminación se sujetará a los lineamientos que emita la Secretaría Federal, a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud.

La póliza de afiliación deberá presentarse cada vez que se requiera el servicio médico, en la unidad hospitalaria de primer que corresponda.

Artículo 227.- Los servicios de consulta externa y hospitalización para especialidades básicas de medicina interna, cirugía general, gineco-obstetricia, pediatría, geriatría, serán otorgados a los beneficiarios del Sistema, a través de la Red Hospitalaria del Gobierno del Distrito Federal y que se vayan incorporando a la Red de proveedores de servicios de salud, de acuerdo al nivel de atención.

A cada familia beneficiaria, se le asignará un Centro de Salud cercano a su domicilio para su atención primaria, de acuerdo a las Unidades Territoriales. Para garantizar la prestación de los servicios de salud y como continuidad de la atención médica integral otorgada, el Gobierno del Distrito Federal a través de la Secretaría, podrá celebrar convenios de colaboración interinstitucional con Hospitales de Alta Especialidad e Institutos Nacionales, buscando el mecanismo de compensación económica, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento de la Ley General en Materia de Protección Social en Salud.

Artículo 228.- Con la finalidad de brindar seguimiento oportuno se deberán diseñar mecanismos de evaluación y de referencia-contrareferencia, del Sistema de Protección Social en Salud con las otras Entidades Federativas e Instituciones Públicas con las que se suscriban convenios, así como en las Unidades Médicas del 1er. y 2do. Nivel de atención de la Red Hospitalaria del Distrito Federal.

Para facilitar la aplicación efectiva de los derechos de los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud en el Distrito Federal, se implementarán las acciones necesarias para la atención, seguimiento de la tutela de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 229.- El envío de pacientes, de una unidad médica de la Red a los Hospitales Federales e Institutos Nacionales, procederá cuando el establecimiento no cuente con el recurso técnico, infraestructura, médico o especialidad para el diagnóstico y tratamiento de algún paciente.

Artículo 230.- Se deberán establecer instrumentos de evaluación que permitan medir el nivel de satisfacción de los usuarios del Sistema de Protección Social en Salud, de conformidad con lo estipulado en los documentos normativos aplicables en la materia.

CAPÍTULO XVII

Recursos Humanos de los Servicios de Salud

Artículo 231.- Para el desarrollo de los recursos humanos en materia de salud, deberá incluirse:

I. La identificación de perfiles para los recursos humanos en la salud pública que sean adecuados a la prestación de estos servicios;

II. La educación, capacitación y evaluación del personal de salud pública con el fin de identificar las necesidades de los servicios y de la atención de salud, de enfrentarse eficazmente a los problemas prioritarios de la salud pública y de evaluar adecuadamente las acciones en esa materia;

III. La definición de requisitos para la acreditación de profesionales de la salud en general y la adopción de programas de mejoramiento continuo de la calidad de los servicios de salud pública;

IV. La formación de alianzas activas con programas de perfeccionamiento profesional que aseguren la adquisición de experiencias significativas en salud pública para todos los participantes, así como la formación continua en materia de gestión de los recursos humanos y desarrollo del liderazgo en el ámbito de la salud pública;

V. El desarrollo de capacidades para el trabajo interdisciplinario y multicultural en materia de salud pública; y

VI. La formación ética del personal, con especial atención a principios y valores tales como la solidaridad, la igualdad y el respeto a la dignidad de las personas.

CAPÍTULO XVIII

Investigación para la Salud

Artículo 232.- Se refiere al apoyo y estímulos que directamente se proporcionan, para el desarrollo de programas específicos destinados a la investigación para la salud, particularmente en materia de educación, efectos ambientales, nutrición, trastornos alimenticios, entre otros, para la difusión y aplicación de sus resultados y descubrimientos.

Artículo 233.- Para efectos de investigación, la Secretaría se apoyará directamente en el Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal, promoviendo el programa Ciudad Saludable, aplicando la ciencia y la tecnología para incidir en la salud de los capitalinos, mediante el impulso de proyectos de investigación que aborden el estudio de las principales enfermedades en la Ciudad de México y que fortalezcan la infraestructura y la formación de recursos humanos para la atención de la salud. Este programa además, fomenta una cultura del cuidado de la salud que genere conciencia entre las autoridades y la población, frente a las problemáticas de salud, impulsando con ello la participación y la corresponsabilidad social.

Artículo 234.- Cada programa de investigación para la salud, tiene por objeto aprovechar las actividades científicas y tecnológicas de la ciudad para la generación de conocimientos y su aplicación, a través de productos, bienes y servicios útiles en la prevención, atención y cuidado de la salud de los capitalinos, y el crecimiento económico de la Ciudad de México.

Artículo 235.- El Programa Ciudad Saludable, está compuesto por los siguientes subprogramas:

- I. Salud sexual y reproductiva;
- II. Obesidad, diabetes y enfermedades cardiovasculares;
- III. Salud mental y comportamientos adictivos; y
- IV. Enfermedades emergentes y re-emergentes.

CAPÍTULO XIX

Promoción de la Salud

Artículo 236.- Para efectos de este Reglamento, la Secretaría implementará, en los términos previstos por las disposiciones correspondientes, los programas específicos que tendrá la obligación de promover, coordinar y vigilar en materia de educación para la salud, la nutrición, los problemas alimenticios, el control y combate de los efectos nocivos del medio ambiente en la salud, el fomento sanitario, entre otras.

Artículo 237.- Se entiende como promoción de la salud, a las acciones que se realizan con el objeto de crear, conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población y propiciar en el individuo las actitudes, valores y conductas adecuadas para motivar su participación en beneficio de la salud individual y colectiva.

Artículo 238.- En materia de promoción de la salud se deberá:

- I. Fortalecer la responsabilidad social, la autogestión y el autocuidado de la salud, fomentando la información de estilos de vida y entornos saludables que permitan desarrollar al máximo el potencial de cada persona, propiciando condiciones que eleven la calidad de vida de las familias y de las comunidades;
- II. Asumir los objetivos de la educación para la salud y la promoción de la participación social, orientadas a formar conciencia y responsabilidad, así como a promover la salud integral entre la población; y
- III. Llevarla a cabo con énfasis en los ámbitos escolar, familiar y laboral, especialmente en los grupos de alto riesgo.

CAPÍTULO XX

Nutrición, Obesidad y Trastornos Alimenticios

Artículo 239.- Corresponde a la Secretaría, desarrollar los mecanismos y las herramientas necesarias, para prevenir y atender integralmente la obesidad, el sobrepeso y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal, así como para promover en sus habitantes la adopción de hábitos alimenticios y nutricionales correctos.

Artículo 240.- La Secretaría, está obligada a propiciar, coordinar y supervisar la participación de los sectores privado, público y social en el diseño, ejecución y

evaluación del Programa del Distrito Federal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios.

Artículo 241.- Corresponde a la Secretaría:

I. Aplicar el Programa del Distrito Federal para la Prevención y Combate de la Obesidad, Sobrepeso y Trastornos Alimenticios;

II. Garantizar la disponibilidad de servicios de salud para la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios en el Distrito Federal;

III. Promover, amplia y permanentemente, la adopción social de hábitos alimenticios y nutricionales correctos, en colaboración con las autoridades educativas del Distrito Federal;

IV. Motivar y apoyar la participación social, pública y privada, en la prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

V. Garantizar a la sociedad en general, el conocimiento, difusión y acceso a la información, en materia de prevención y combate de la obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

VI. Promover las tareas de investigación y divulgación, en materia de obesidad, sobrepeso y trastornos alimenticios;

VII. Diseñar, realizar y coordinar, campañas de prevención sobre nutrición y alimentación sana, difundiendo en los centros de salud, hospitales, planteles escolares y espacios públicos, las causas que provocan el sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios, así como las formas de prevenir y atender estos problemas;

VIII. Aplicar un programa masivo, para incentivar una alimentación saludable entre la población del Distrito Federal;

IX. Generar y difundir bases de datos, desagregadas por grupo de edad, sexo y ubicación geográfica, que registren la incidencia de trastornos alimenticios en la población, indicando peso, talla y masa corporal, poniendo especial énfasis en los planteles de educación básica; y

X. Las demás que le reconozcan la Ley y otras normas aplicables.

Artículo 242.- La Secretaría, forma parte del Consejo para la Prevención y la Atención Integral de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios del Distrito Federal, como una instancia colegiada permanente de diseño, consulta, evaluación y coordinación de las estrategias y programas en materia de prevención y atención integral del sobrepeso, la obesidad y los trastornos alimenticios en el Distrito Federal.

Artículo 243.- Las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades que integran la Administración Pública del Distrito Federal, así como los órganos de gobierno y autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, desarrollarán acciones para dar cumplimiento al objeto de la Ley para la Prevención y el Tratamiento de la Obesidad y los Trastornos Alimenticios del Distrito Federal.

CAPÍTULO XXI

Efectos del Medio Ambiente en la Salud

Artículo 244.- Para los efectos de este Reglamento, la Secretaría implementará las medidas y realizará las actividades tendientes a la protección de la salud, ante los riesgos y daños provocados por las condiciones ambientales.

Artículo 245.- La Secretaría garantizará servicios de salud para atender a la población en casos de riesgo o daño ocasionados por los siguientes efectos ambientales:

- I. La exposición de la población a niveles altos de contaminación, mediante la evaluación y comunicación de riesgos;
- II. Las emisiones de hidrocarburos en lavanderías de lavado en seco;
- III. Las emisiones por fuga de gas licuado de petróleo, en instalaciones domésticas;
- IV. La emisión de vapores instalados en las estaciones de servicio;
- V. La exposición de la población a la contaminación del aire;
- VI. Los efectos de la contaminación atmosférica;
- VII. La descarga de aguas residuales, sin el tratamiento necesario para uso y/o consumo humano; y
- VIII. El almacenamiento, distribución, uso y manejo del gas natural, del gas licuado de petróleo y otros productos industriales gaseosos que sean de alta peligrosidad.

Artículo 246.- Todo lo relacionado a los efectos del medio ambiente en la salud, se regirá conforme a lo establecido por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Ambiental Metropolitana, Secretaría de Ecología, Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias, Universidad Nacional Autónoma de México y demás instituciones de investigación.

CAPÍTULO XXII

Enfermedades Transmisibles y No Transmisibles

Artículo 247.- La Secretaría realizará actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las enfermedades transmisibles y no transmisibles, establecidas en la Ley General, y en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 248.- Son enfermedades transmisibles:

I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo;

II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocóccicas y enfermedades causadas por estreptococos;

III. Tuberculosis;

IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiелitis, rubéola y parotiditis infecciosa;

V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría coordinará sus actividades con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos;

VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos;

VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamianiasis, tripanosomiasis y oncocercosis;

VIII. Sífilis, infecciones gonocóccicas y otras enfermedades de transmisión sexual;

IX. Lepra y mal del pinto;

X. Micosis profundas;

XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales;

XII. Toxoplasmosis;

XIII. Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), y

XIV. Las demás que se determinen la autoridad sanitaria.

Artículo 249.- Las personas que ejerzan la medicina o que realicen actividades afines, están obligadas a dar aviso a las autoridades sanitarias de los casos de enfermedades transmisibles; posteriores a su diagnóstico o sospecha diagnóstica.

Artículo 250.- Los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud, al tener conocimiento de un caso de enfermedad transmisible, están obligados a tomar las medidas necesarias, de acuerdo con la naturaleza y características del

padecimiento, aplicando los recursos a su alcance para proteger la salud individual y colectiva.

Artículo 251.- Toda persona que por circunstancias ordinarias o accidentales tenga conocimiento de alguno de los casos de enfermedades transmisibles, podrá informar a la autoridad sanitaria competente.

Artículo 252.-Las medidas que se requieren para la prevención y el control de las enfermedades transmisibles son:

I. La confirmación de la enfermedad por los medios clínicos necesarios para su diagnóstico;

II. El aislamiento de enfermos, sospechosos de padecer la enfermedad y de los portadores de gérmenes, por el tiempo estrictamente necesario, así como la limitación de sus actividades cuando así se amerite por razones epidemiológicas;

III. La observación, en el grado que se requiera, de los contactos humanos y animales;

IV. La aplicación de sueros, vacunas y otros recursos preventivos y terapéuticos;

V. La descontaminación microbiana o parasitaria, desinfección y desinsectación de zonas, habitaciones, ropas, utensilios y otros objetos expuestos a la contaminación;

VI. La destrucción o control de vectores, reservorios y fuentes de infección, naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

VII. La inspección de pasajeros que puedan ser portadores de gérmenes, así como la de equipajes, medios de transporte, mercancías y otros objetos que puedan ser fuentes o vehículos de agentes patógenos, y

VIII. Las demás que determine la Ley General y sus reglamentos.

Artículo 253.- Quedan facultadas las autoridades sanitarias competentes, para utilizar como elementos auxiliares en la lucha contra las epidemias, todos los recursos médicos y de asistencia social de los sectores público, social y privado existentes en las regiones afectadas y en las colindantes.

Artículo 254.- Las autoridades sanitarias, señalarán el tipo de enfermos o portadores de gérmenes que podrán ser excluidos de los sitios de reunión, tales como hoteles, restaurantes, fábricas, talleres, cárceles, oficinas, escuelas, dormitorios, habitaciones colectivas, centros de espectáculos y deportivos.

Artículo 255.- La autoridad sanitaria, será la encargada de determinar las actividades de prevención y control de las enfermedades no transmisibles, aplicando las siguientes medidas:

- I. Detección oportuna de las enfermedades no transmisibles y la evaluación del riesgo de contraerlas;
- II. Divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos;
- III. Prevención específica en cada caso y la vigilancia de su cumplimiento;
- IV. Realización de estudios epidemiológicos;
- V. Difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaría, y
- VI. Las demás que sean necesarias para la prevención, tratamiento y control de los padecimientos que se presenten en la población.

Artículo 256.- La Secretaría coordinará sus actividades con otras dependencias y entidades públicas, y con los gobiernos de las entidades federativas, para la investigación, prevención y control de las enfermedades no transmisibles.

CAPÍTULO XXIII

Adicciones

Artículo 257.- Corresponde a la Secretaría la prevención, tratamiento y rehabilitación en materia de adicciones, particularmente del tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia.

Artículo 258.- Para efectos del presente capítulo, se entiende por:

- I. Adicción o dependencia: Conjunto de fenómenos fisiológicos y del comportamiento, que se presentan debido al consumo repetido de una sustancia psicoactiva, que se caracteriza por un impulso irreprimible por tomar dicha sustancia, a fin de experimentar sus efectos psíquicos y evitar el malestar producido por la abstinencia;
- II. Adicto o farmacodependiente: Persona con dependencia a una o más sustancias psicoactivas;
- III. Abstinencia: Conjunto de reacciones físicas y psíquicas, que ocurren cuando una persona con adicción a una sustancia, deja de consumirla;
- IV. Consumo de sustancias psicoactivas: Rubro genérico que agrupa diversos patrones de uso y abuso de éstas sustancias, ya sean medicamentos o tóxicos naturales, químicos o sintéticos;
- V. Consumo perjudicial, uso nocivo o abuso de sustancias psicoactivas: Patrón de consumo que afecta la salud física o mental del adicto;

VI. Factor de riesgo: Atributo o exposición de una persona o población, que están asociados a una probabilidad mayor del uso y abuso de sustancias psicoactivas;

VII. Intoxicación: Estado posterior a la administración de una sustancia psicoactiva, que da lugar a perturbaciones en el nivel de la conciencia, lo cognoscitivo, la percepción, la afectividad, el comportamiento, o en otras funciones y respuestas psico-fisiológicas;

VIII. Prevención: Conjunto de acciones dirigidas a evitar o reducir el consumo de sustancias psicoactivas, disminuir situaciones de riesgo y limitar los daños asociados al uso de dichas sustancias;

IX. Rehabilitación: Proceso por el cual un individuo con un trastorno de uso de sustancias psicoactivas alcanza un estado óptimo de salud, funcionamiento psicológico y bienestar social;

X. Síndrome de dependencia: Conjunto de signos y síntomas de orden cognoscitivo, conductual y fisiológico, que evidencian la pérdida de control de la persona derivado del consumo habitual de las sustancias psicoactivas;

XI. Tratamiento: Conjunto de acciones que tienen por objeto conseguir la abstinencia y la reducción del consumo de las sustancias psicoactivas, para reducir los riesgos y daños ocasionados por el uso y abuso de dichas sustancias, e incrementar el grado de bienestar físico, mental y social del adicto y su familia.

Artículo 259.- Se consideran sustancias psicoactivas, las siguientes:

I. Alcohol;

II. Opioides;

III. Cannabinoides;

IV. Sedantes o hipnóticos;

V. Cocaína;

VI. Estimulantes, incluida la cafeína;

VII. Alucinógenos;

VIII. Tabaco;

IX. Disolventes volátiles; y

X. Las demás establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 260.- Para realizar las acciones de prevención, se deberá tomar en cuenta: la percepción de riesgo de consumo de sustancias en general, la sustancia psicoactiva de uso, las características de los individuos, los patrones de consumo, los problemas asociados; así como los aspectos culturales y las tradiciones de los distintos grupos sociales.

Artículo 261.- La detección temprana, deberá realizarse particularmente con aquellos individuos que aún no presentan síndrome de dependencia, ni severidad en los trastornos asociados al consumo y podrá llevarse a cabo de dos maneras:

I. En los ámbitos familiar, laboral, escolar y comunitario, mediante la observación o un sondeo general, así como en el ejercicio de las funciones de procuración de justicia, a fin de identificar oportunamente el consumo de sustancias psicoactivas; y

II. A través de cuestionarios y preguntas sobre el uso de sustancias psicoactivas; en la historia clínica, o mediante el examen físico y el uso de pruebas auxiliares de diagnóstico y tratamiento, en los establecimientos que tratan este tipo de padecimientos.

Artículo 262.- El objetivo del tratamiento de adicciones es el logro y mantenimiento de la abstinencia, y el fomento de estilos de vida saludables.

Artículo 263.- La Secretaría propiciará la instrumentación de protocolos de investigación específica en materia de adicciones y difundirá los resultados de las mismas, mediante la organización de eventos interdisciplinarios en espacios académicos, con la finalidad de realizar propuestas concretas orientadas al mejoramiento de los servicios que proporciona.

Artículo 264.- Para la vigilancia epidemiológica, los establecimientos de atención a las adicciones deben apegarse a lo dispuesto por las Normas Oficiales Mexicanas, y solicitar apoyo y asesoría técnica al Consejo contra las Adicciones del Distrito Federal y al Consejo Nacional Contra las Adicciones.

Artículo 265.- La Secretaría, realizará actividades de información, difusión, orientación y capacitación para personas con problemas de consumo y adicción de sustancias psicoactivas, en coadyuvancia con instituciones académicas, así como con representantes de los sectores público, social y privado.

Artículo 266.- Las adicciones se consideran dentro del grupo de las enfermedades no transmisibles y, como tales, son objeto de aplicación de un subsistema especial de vigilancia epidemiológica, que operará de conformidad con las normas jurídicas aplicables.

Artículo 267.- Además de lo dispuesto en el presente capítulo, se estará a las disposiciones establecidas en la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicoactivas del Distrito Federal y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XXIV

Prevención y Atención Médica de Accidentes

Artículo 268.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

- I. Accidente: Hecho súbito que ocasiona daños a la salud, y que se produce por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles; y
- II. Accidente doméstico: Aquel que ocurre en la vivienda propiamente dicha; patio, jardín, garaje, acceso a pisos superiores, vestíbulos de las escaleras, cuarto de baño, cocina o cualquier otro lugar perteneciente al hogar.

Artículo 269.- La Secretaría elaborará y desarrollará, los programas y acciones de prevención y control de accidentes en el hogar, la escuela, el trabajo y los lugares públicos.

CAPÍTULO XXV

Disposiciones para la prestación de servicios de Rehabilitación

Artículo 270.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

- I. CENTRO DE REHABILITACIÓN.- El establecimiento médico que presta servicios de diagnóstico, tratamiento y adiestramiento ocupacional a discapacitados;
- II. CENTRO DE REHABILITACIÓN OCUPACIONAL.- El establecimiento que proporciona fundamentalmente adiestramiento para el trabajo o empleo a discapacitados, en proceso de rehabilitación o rehabilitados;
- III. CLÍNICA DE CIRUGÍA RECONSTRUCTIVA, PLÁSTICA O ESTÉTICA.- La unidad médica que proporciona servicios destinados a mejorar o modificar el estado físico y fisiológico de las personas, mediante cualquier procedimiento quirúrgico;
- IV. CONSULTORIO DE REHABILITACIÓN.- El establecimiento que presta fundamentalmente servicios de diagnóstico y proporciona tratamientos que no requieran equipo, personal e instalaciones especiales, de acuerdo con lo previsto por este Reglamento;
- V. DISCAPACIDAD.- La limitación en la capacidad de una persona para realizar, por sí misma, actividades necesarias para su desempeño físico, mental, social, ocupacional y económico, como consecuencia de una insuficiencia somática, psicológica o social;
- VI. INSTITUTO DE REHABILITACIÓN.- El establecimiento médico que desempeña principalmente funciones de investigación científica y docencia, en materia de rehabilitación de discapacitados;
- VII. REHABILITACION.- El conjunto de medidas encaminadas a mejorar la capacidad de una persona para realizar por sí misma, actividades necesarias

para su desempeño físico mental, social, ocupacional y económico, por medio de órtesis, prótesis, ayudas funcionales, cirugía reconstructiva o cualquier otro procedimiento que le permita integrarse a la sociedad, y

VIII.UNIDAD DE REHABILITACIÓN.- La unidad que formando parte o no de un hospital, preste servicios de diagnóstico y tratamiento a discapacitados, así como recuperación de deficiencias e incapacidades.

Artículo 271.- Las disposiciones previstas en este Reglamento, serán aplicables a toda institución para la rehabilitación de discapacitados, aún cuando se denomine, ostente o constituya bajo otra modalidad, debiendo sujetarse a los Lineamientos Técnicos que emita la Secretaría Federal.

CAPÍTULO XXVI

De la Donación y Trasplantes en el Distrito Federal

Artículo 272.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

I. Banco de Tejidos con Fines de Trasplante: Establecimiento autorizado que tenga como finalidad primordial mantener el depósito temporal de tejidos para su preservación y suministro terapéutico;

II. Células Germinales: Células reproductoras masculinas y femeninas capaces de dar origen a un embrión;

III. Cadáver: Cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

IV. Componentes: Órganos, tejidos, células y sustancias que forman el cuerpo humano, con excepción de los productos;

V. Componentes Sanguíneos: Elementos de la sangre y demás sustancias que la conforman;

VI. Destino Final: Conservación permanente, inhumación, incineración, desintegración e inactivación de órganos, tejidos, células y derivados, productos y cadáveres de seres humanos, incluyendo los de embriones y fetos, en condiciones sanitarias permitidas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII. Donante Secundario: Alguna de las siguientes personas; él o la cónyuge, el concubinario o la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada en la Ley General;

VIII. Disposición: Conjunto de actividades relativas a la obtención, recolección, análisis, conservación, preparación, suministro, utilización y destino final de órganos, tejidos, componentes de tejidos, células, productos y cadáveres de seres humanos, con fines terapéuticos, de docencia o investigación.

IX. Donador o Disponente: Al que tácita o expresamente consiente la disposición en vida o para después de su muerte, de su cuerpo, o de sus órganos, tejidos y células, conforme a lo dispuesto por la Ley General, y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Embrión: El producto de la concepción a partir de ésta, y hasta el término de la duodécima semana gestacional;

XI. Feto: El producto de la concepción a partir de la decimotercera semana de edad gestacional, hasta la expulsión del seno materno;

XII. Órgano: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de tejidos diferentes, que concurren al desempeño de los mismos trabajos fisiológicos;

XIII. Producto: Tejido o sustancia extruida, excretada o expelida por el cuerpo humano como resultante de procesos fisiológicos normales. Serán considerados productos, para efectos de este capítulo, la placenta y los anexos de la piel;

XIV. Receptor: Persona que recibe para su uso terapéutico un órgano, tejido, células o productos;

XV. Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñen una misma función;

XVI. Trasplante: Transferencia de un órgano, tejido o células de una parte del cuerpo a otra, o de un individuo a otro y que se integren al organismo;

Artículo 273.- Toda persona es disponente de su cuerpo a través de trasplante y podrá donarlo, total o parcialmente, para los fines y con los requisitos previstos en la Ley.

Artículo 274.- Se entiende por donación en materia de órganos, tejidos, células y cadáveres, al consentimiento tácito o expreso de la persona para que, en vida o después de su muerte, su cuerpo o cualquiera de sus componentes se utilicen para trasplantes.

Artículo 275.- La donación expresa constará por escrito y podrá ser amplia cuando se refiera a la disposición total del cuerpo o limitada cuando sólo se otorgue respecto de determinados componentes.

En la donación expresa podrá señalarse que ésta se hace a favor de determinadas personas o instituciones. También podrá expresar el donante las circunstancias de modo, lugar y tiempo y cualquier otra que condicione la donación.

Los disponentes secundarios, podrán otorgar el consentimiento a que se refieren los párrafos anteriores, cuando el donante no pueda manifestar su voluntad al respecto.

La donación expresa, cuando corresponda a mayores de edad con capacidad jurídica, no podrá ser revocada por terceros, pero el donante podrá revocar su consentimiento en cualquier momento, sin responsabilidad de su parte.

En el caso de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas, se estará a lo dispuesto en las disposiciones jurídicas que al efecto emita la Secretaría.

Artículo 276.- Se requerirá el consentimiento expreso:

I. Para la donación de órganos y tejidos en vida, y

II. Para la donación de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas.

Artículo 277.- Habrá consentimiento tácito del donante cuando no haya manifestado su negativa a que su cuerpo o componentes sean utilizados para trasplantes, siempre y cuando se obtenga también el consentimiento de alguna de las siguientes personas: el o la cónyuge, el concubinario, la concubina, los descendientes, los ascendientes, los hermanos, el adoptado o el adoptante; conforme a la prelación señalada.

El escrito por el que la persona exprese no ser donador, podrá ser privado o público, y deberá estar firmado por éste, o bien, la negativa expresa podrá constar en alguno de los documentos públicos que para este propósito determine la Secretaría de Salud en coordinación con otras autoridades competentes.

La Ley General, determinará la forma para obtener dicho consentimiento.

Artículo 278.- El consentimiento tácito sólo aplicará para la donación de órganos y tejidos, una vez que se confirme la pérdida de la vida del disponente. En el caso de la donación tácita, los órganos y tejidos sólo podrán extraerse cuando se requieran para fines de trasplantes.

Artículo 279.- El consentimiento tendrá las siguientes restricciones respecto de las personas que a continuación se indican:

I. El tácito o expreso otorgado por menores de edad, incapaces o por personas que por cualquier circunstancia se encuentren impedidas para expresarlo libremente, no será válido, y

II. El expreso otorgado por una mujer embarazada sólo será admisible si el receptor estuviere en peligro de muerte, y siempre que no implique riesgo para la salud de la mujer o del producto de la concepción.

Artículo 280.- Está prohibido el comercio de órganos, tejidos y células. La donación de éstos con fines de trasplantes, se regirá por principios de

altruismo, ausencia de ánimo de lucro y confidencialidad, por lo que su obtención y utilización serán estrictamente a título gratuito.

Artículo 281.- Sólo en caso de que la pérdida de la vida del donante esté relacionada con la averiguación de un delito, se dará intervención al Ministerio Público y a la autoridad judicial, para la extracción de órganos y tejidos.

Artículo 282.- El Centro Nacional de Trasplantes se encargará de expedir el documento oficial mediante el cual se manifieste el consentimiento expreso de todas aquellas personas cuya voluntad sea donar sus órganos después de su muerte, para que éstos sean utilizados en trasplantes.

Artículo 283.- Para los efectos de este Reglamento procede el trasplante de órganos, tejidos y células en seres humanos vivos cuando hayan sido satisfactorios los resultados de las investigaciones realizadas al efecto, representen un riesgo aceptable para la salud y la vida del donante y del receptor, y siempre que existan justificantes de orden terapéutico.

Está prohibido:

I. El trasplante de gónadas o tejidos gonadales, y

II. El uso, para cualquier finalidad, de tejidos embrionarios o fetales producto de abortos inducidos.

Artículo 284.- La obtención de órganos o tejidos para trasplantes, se hará preferentemente de sujetos en los que se haya comprobado la pérdida de la vida.

Artículo 285.- La selección del donante y del receptor se hará siempre por prescripción y bajo control médico, en los términos que fije la Secretaría de Salud.

No se podrán tomar órganos y tejidos para trasplantes de menores de edad vivos, excepto cuando se trate de trasplantes de médula ósea, para lo cual se requerirá el consentimiento expreso de los representantes legales del menor.

Tratándose de menores que han perdido la vida, sólo se podrán tomar sus órganos y tejidos para trasplantes, con el consentimiento expreso de sus representantes legales.

En el caso de discapacitados y otras personas sujetas a interdicción, no podrá disponerse de sus componentes ni en vida, ni después de su muerte.

Artículo 286.- Para realizar trasplantes entre vivos, el donante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser mayor de edad y estar en pleno uso de sus facultades mentales;

II. Que al ser extraído un órgano o parte de él, para donación, su función pueda ser compensada por el organismo de forma adecuada y suficientemente segura;

III. Tener compatibilidad aceptable con el receptor;

IV. Recibir información completa sobre los riesgos de la operación y las consecuencias de la extracción del órgano o tejido, por un médico distinto de los que intervendrán en el trasplante;

V. Haber otorgado su consentimiento en forma expresa, y

VI.- Tener parentesco por consanguinidad, civil o de afinidad con el receptor. Sin embargo, cuando no exista un donador relacionado por algún tipo de parentesco, será posible realizar una donación, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Obtener resolución favorable del Comité de Trasplantes de la institución hospitalaria, donde se vaya a realizar el trasplante, previa evaluación médica, clínica y psicológica;

b) El interesado en donar deberá otorgar su consentimiento expreso ante Notario Público y en ejercicio del derecho que le concede la Ley General, manifestando que ha recibido información completa sobre el procedimiento por médicos autorizados, así como precisar que el consentimiento es altruista, libre, consciente y sin que medie remuneración alguna. El consentimiento del donante para los trasplantes entre vivos podrá ser revocable en cualquier momento previo al trasplante, y

c) Haber cumplido todos los requisitos legales y procedimientos establecidos por la Secretaría, para comprobar que no se está lucrando con esta práctica.

Artículo 287.- Para realizar trasplantes de donantes que hayan perdido la vida, deberá cumplirse lo siguiente:

I. Comprobar, previamente a la extracción de los órganos y tejidos y por un médico distinto a los que intervendrán en el trasplante o en la obtención de los órganos o tejidos, la pérdida de la vida del donante, en los términos que se precisan en este capítulo;

II. Existir consentimiento expreso del disponente o no constar su revocación del tácito para la donación de sus órganos y tejidos, y

III. Asegurarse que no exista riesgo sanitario.

Artículo 288.- Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en la extracción de órganos y tejidos o en trasplantes deberán contar con el entrenamiento especializado respectivo, conforme lo determinen las disposiciones reglamentarias aplicables, y estar inscritos en el Registro Nacional de Trasplantes.

Artículo 289.- Para la asignación de órganos y tejidos de donador no vivo, se tomará en cuenta la gravedad del receptor, la oportunidad del trasplante, los beneficios esperados, la compatibilidad con el receptor y los demás criterios médicos aceptados, así como la ubicación hospitalaria e institucional del donador.

Cuando no exista urgencia o razón médica para asignar preferentemente un órgano o tejido, ésta se sujetará estrictamente a las bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacional que se integrarán con los datos de los pacientes registrados en el Centro Nacional de Trasplantes.

Artículo 290.- Los concesionarios de los diversos medios de transporte otorgarán todas las facilidades que requiera el traslado de órganos y tejidos destinados a trasplantes, conforme a las disposiciones reglamentarias aplicables y las Normas Oficiales Mexicanas que emitan conjuntamente las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Salud del Distrito Federal.

El traslado, la preservación, conservación, manejo, etiquetado, claves de identificación y los costos asociados al manejo de órganos, tejidos y células que se destinen a trasplantes, se ajustarán a lo que establezcan las disposiciones generales aplicables.

El traslado de órganos, tejidos y células adecuadamente etiquetados e identificados, podrá realizarse en cualquier medio de transporte por personal debidamente acreditado bajo la responsabilidad del establecimiento autorizado para realizar trasplantes o para la disposición de órganos, tejidos y células.

Artículo 291.- El Centro de Trasplantes del Distrito Federal, tendrá a su cargo el Registro Nacional de Trasplantes, en coadyuvancia con lo establecido por el Centro Nacional de Trasplantes, el cual integrará y mantendrá actualizada la siguiente información:

- I. Los datos de los receptores, de los donadores y fecha del trasplante;
- II. Los establecimientos autorizados;
- III. Los profesionales de las disciplinas para la salud que intervengan en trasplantes;
- IV. Los pacientes en espera de algún órgano o tejido, integrados en bases de datos hospitalarias, institucionales, estatales y nacionales, y
- V. Los casos de muerte encefálica.

Artículo 292.- La distribución y asignación de órganos, tejidos y células en el país, de donador con pérdida de la vida para trasplante, deberá sujetarse a los criterios y procedimientos emitidos por el Centro Nacional de Trasplantes, quien supervisará y dará seguimiento dentro del ámbito de su competencia,

coordinándose con el Centro de Trasplantes del Distrito Federal, y con los comités internos correspondientes en cada establecimiento de salud.

El Centro Nacional de Trasplantes dará aviso a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, en caso de detectar irregularidades en el desarrollo de las atribuciones en el ámbito de su competencia.

Asimismo, el Centro de Trasplantes del Distrito Federal, fomentará la cultura de la donación, en coordinación con el Consejo de Trasplantes del Distrito Federal.

Artículo 293.- Cualquier órgano o tejido que haya sido extraído, desprendido o seccionado por intervención quirúrgica, accidente o hecho ilícito y que sanitariamente constituya un desecho, deberá ser manejado en condiciones higiénicas y su destino final se hará conforme a las disposiciones generales aplicables, salvo que se requiera para fines terapéuticos, de docencia o de investigación, en cuyo caso los establecimientos de salud podrán disponer de ellos o remitirlos a instituciones docentes autorizadas por la Secretaría, en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables.

Artículo 294.- Para los efectos de este Reglamento, todo lo relacionado a la donación y trasplantes en el Distrito Federal de órganos y tejidos de seres humanos con fines terapéuticos, se regirá conforme a lo establecido en la Ley General, su reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

CAPÍTULO XXVII

Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal

Artículo 295.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

- I. Centro: El Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal;
- II. Sangre: Tejido hemático con todos sus elementos; y
- III. Tejido: Entidad morfológica compuesta por la agrupación de células de la misma naturaleza, ordenadas con regularidad y que desempeñan la misma función.

Artículo 296.- La disposición de sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas con fines terapéuticos estará a cargo de bancos de sangre y servicios de transfusión que se instalarán y funcionarán de acuerdo con las disposiciones aplicables.

Artículo 297.- El control sanitario de la disposición de sangre lo ejercerá la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Artículo 298.- La Secretaría, en su respectivo ámbito de competencia, deberá impulsar la donación de células progenitoras hematopoyéticas, para coadyuvar en el tratamiento o curación de los pacientes que las requieran.

La Secretaría, emitirá las disposiciones que regulen tanto la infraestructura con que deberán contar los bancos de sangre que lleven a cabo actos de disposición y distribución de células progenitoras hematopoyéticas, como la obtención, procesamiento y distribución de dichas células.

Artículo 299.- El presente capítulo tiene por objeto regular la organización, coordinación y el funcionamiento del Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal.

Artículo 300.- El Centro de Transfusión Sanguínea del Distrito Federal, es el órgano desconcentrado de la Secretaría, responsable de definir, supervisar y aplicar las políticas, procedimientos e instrumentos a los que se sujetaran en materia de capacitación, donación, transfusión, así como procesos realizados a dicha sangre que se lleven a cabo en las unidades de salud dependientes del Gobierno, así como los establecimientos, servicios, actividades de los sectores social y privado en las mismas áreas, para el control sanitario de la disposición, internación y salida de sangre humana, sus componentes y células progenitoras hematopoyéticas, de conformidad con las disposiciones aplicables y a los términos establecidos en los convenios de coordinación.

Artículo 301.- Además de las atribuciones conferidas al Centro, en el artículo 97 de la Ley, le corresponderá:

I. Proponer las políticas, estrategias en materia de bio-seguridad, autosuficiencia, cobertura y acceso equitativo de la sangre, componentes sanguíneos y células progenitoras hematopoyéticas;

II. Vigilar que se cumplan con los procesos de bio-seguridad previstos en las normas federales e internacionales en materia de transfusión de sangre, así como la disposición de células de cordón umbilical y hematopoyéticas cuya obtención, transfusión y último uso sea realizado en el Distrito Federal; y

III. Las demás que le confiera expresamente el Titular de la Secretaría, y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO XXVIII

Servicios de Salud en Centros de Reclusión del Distrito Federal

Artículo 302.- Los servicios de salud en cada uno de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, se prestarán cuando así se determine, en las Unidades Médicas de los mismos, y velarán por la salud física y mental de la población interna, así como por la higiene general dentro de la Institución.

Sin perjuicio de lo anterior y a solicitud escrita del interno, de sus familiares o de la persona previamente designada por aquél, podrá permitirse a médicos ajenos al Centro de Reclusión, que examinen y traten a un interno, en este caso el tratamiento respectivo deberá ser autorizado previamente por el responsable de los Servicios de Salud del Centro; en cuyo caso, correrá a cargo del solicitante el costo, consecuencias, así como la responsabilidad

profesional en la aplicación del tratamiento respectivo, deslindando de cualquier responsabilidad a los Servicios de Salud en dicha intervención.

El tratamiento hospitalario en instituciones diferentes a los Servicios de Salud, sólo podrá autorizarse a recomendación de las autoridades de dichos Servicios, cuando exista grave riesgo para la vida o secuelas posteriores, que puedan afectar la integridad del interno o bien, no se disponga de los elementos necesarios para una atención adecuada.

Artículo 303.- Los Centros de Reclusión del Distrito Federal, contarán permanentemente con servicios médicos-quirúrgicos generales, y los especiales de psicología, psiquiatría, odontología y oftalmología, a través de la Dirección General de Servicios Médicos y Urgencias, y la Dirección de Servicios Médicos Legales y en Reclusorios, dependientes de la Secretaría, quienes proporcionarán dentro del ámbito de su exclusiva competencia, la atención médica que los internos requieran.

Cuando el personal médico de los Servicios de Salud determine necesario trasladar a los internos a otra unidad médica, sea para diagnóstico, tratamiento, o bien en casos de urgencia, solicitará su traslado a la Dirección del Centro de Reclusión de que se trate, acompañando dicha solicitud con la hoja de referencia correspondiente; en el entendido que el Centro de Reclusión será responsable de la seguridad y custodia que requiera dicho traslado.

El Director de cada Centro de Reclusión cuidará que las instalaciones de los Servicios de Salud cuenten con el personal de seguridad y custodia suficiente para garantizar la seguridad y el orden de la Unidad.

CAPÍTULO XXIX

Prácticas y Conocimientos Tradicionales en Salud

Artículo 304.- El presente capítulo es tiene por objeto la recuperación, el fomento y regulación de las prácticas y conocimientos de la medicina tradicional mexicana en el Distrito Federal.

Artículo 305.- La medicina tradicional es el conjunto de conocimientos, técnicas, prácticas fundamentadas en las teorías, creencias, experiencias propias de diferentes culturas, que se utilizan para mantener la salud, prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades físicas y mentales.

Artículo 306.- Para efectos de este capítulo, se entenderá por:

I. ICyTDF: al Instituto de Ciencia y Tecnología del Distrito Federal;

II. Práctica y conocimientos tradicionales en la Salud: Prácticas fundamentadas en las teorías, creencias, experiencias propias de diferentes culturas, que se utilizan para mantener la salud y prevenir, diagnosticar y tratar trastornos físicos o mentales; y

III. SEDEREC: Secretaria de Desarrollo Rural y Equidad para las Comunidades del Distrito Federal.

Artículo 307.- El Fomento al desarrollo de las prácticas y conocimientos tradicionales de la salud en el Distrito Federal, atenderá a los siguientes principios rectores:

I. La promoción y difusión de la recuperación y valoración de la medicina a tradicional mexicana de los pueblos originarios y de las comunidades indígenas del Distrito Federal, como una alternativa de atención a la salud, a través de diversas acciones;

II. El derecho a la salud, el respeto absoluto a las libertades de expresión y de asociación dentro del marco de la Constitución y de las leyes que de ella emanan, así como rechazar las expresiones de discriminación por razón de edad, género, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, nacionalidad, condición social o laboral, discapacidad o estado de salud;

III. El derecho de los pueblos y comunidades indígenas, al uso de las prácticas y conocimientos de su cultura y tradiciones, relacionados a la prevención y fomento a la salud, garantizando el derecho al desarrollo de la propia cultura y la conservación de las tradiciones;

IV. La protección a los conocimientos y prácticas de la medicina tradicional mexicana conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables;

V. La preservación y difusión del patrimonio cultural de los conocimientos y prácticas tradicionales de la salud;

VI. La vinculación del desarrollo de las prácticas y aplicación de la medicina tradicional al cultural, desarrollo educativo, social y económico;

Artículo 308.- Se entenderá como practicante de medicina tradicional, a la persona que realiza acciones en el ámbito comunitario para prevenir, diagnosticar y tratar enfermedades físicas y mentales.

Artículo 309.- Para el ejercicio de las prácticas y conocimientos de la medicina tradicional los practicantes deberán:

I. Contar con un certificado de formación en medicina tradicional, expedido por institución académica que avale su actividad; con descripción de actividades, procedimientos terapéuticos, métodos diagnósticos y recursos utilizados en la atención de personas para las que está capacitado;

II. Contar con constancia de autorización expedida por la Secretaría;

III. No tratar a pacientes, cuya enfermedad no sea posible de curación con ésta forma de medicina;

IV. Presentar informes sobre sus actividades, a la Secretaría;

- V. Llevar un control de sus actividades y de las personas que atendió;
- VI. Obtener el registro que otorga la Secretaría;
- VII. Respetar las disposiciones y reglamentos en materia sanitaria y de atención médica;
- VIII. Desarrollar sus actividades con respeto a los usuarios, salvaguardando su integridad;
- IX. Denunciar ante la Secretaría, los casos de pacientes con enfermedades transmisibles, infecto-contagiosas e incurables; y
- X. Sujetarse a lo establecido en las demás disposiciones aplicables.

Artículo 310.- La Secretaría establecerá programas de capacitación, seminarios, cursos y talleres para el desarrollo del conocimiento, práctica y aplicación de la medicina tradicional mexicana.

Artículo 311.- La Secretaría, en coordinación con la SEDEREC y el ICyTDF, fomentará la investigación científica y el desarrollo de tecnología de las prácticas y conocimientos de la medicina tradicional mexicana, con la colaboración de las delegaciones, las comunidades, organizaciones e instituciones académicas.

Artículo 312.- Los practicantes de la medicina tradicional mexicana, podrán colaborar y participar en programas de salud del Distrito Federal, con especial énfasis en el campo de la atención primaria.

Artículo 313.- Los pueblos originarios, comunidades indígenas y la población en general, podrán participar a través de las casas de medicina tradicional en el desarrollo de programas de salud, para sus pueblos y comunidades, con propuestas y proyectos en la práctica y conocimiento de la medicina tradicional.

Artículo 314.- La Secretaría, la SEDEREC, los pueblos originarios y comunidades indígenas del Distrito Federal, participarán en la elaboración de programas de recuperación de la medicina tradicional mexicana.

Artículo 315.- La Secretaría vigilará y supervisará la actividad del practicante de medicina tradicional, llevará un registro y control de los establecimientos de atención y de los practicantes autorizados.

Artículo 316.- El control de las sustancias utilizadas por los practicantes de medicina tradicional, con fines curativos, deberá ser supervisado por la Secretaría.

Artículo 317.- La vigilancia de estas actividades estará a cargo de la Secretaría. La violación a los preceptos de la Ley, de este reglamento y demás disposiciones que emanen, serán sancionados por la Agencia, de conformidad

con lo establecido en la Ley, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables, así como las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XXX Medicina Integrativa

Artículo 318.- Este capítulo tiene por objeto establecer los criterios científicos, clínicos y administrativos obligatorios para los prestadores de servicios de atención médica de los sectores público, social y privado, incluidos los consultorios, en la aplicación de la homeopatía, herbolaria, quiropráctica, acupuntura y naturoterapia.

Artículo 319.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por:

I. Acupuntura: al método clínico terapéutico sin medicamento, que consiste en la introducción de agujas metálicas esterilizadas en puntos y áreas de acupuntura. En su práctica clínica, se utilizan también métodos de estimulación como la moxibustión, el masaje, la electroestimulación, luz láser frío, ultrasonido y ventosas.

II. Herbolaria: es el uso extractivo de plantas medicinales o sus derivados con fines terapéuticos, para el tratamiento de patologías;

III. Homeopatía: es un sistema caracterizado por el uso de remedios carentes de ingredientes químicamente activos.

IV. Naturoterapia: sistema médico preventivo-curativo, fundamentado en una filosofía de vida sana basada en lo natural.

V. Quiropráctica: es la profesión de las Ciencias de la Salud que se ocupa del diagnóstico, tratamiento y prevención de desórdenes del sistema neuro-músculo-esquelético, y los efectos de estos desórdenes sobre el sistema nervioso y la salud general, con énfasis en el tratamiento manual, incluida la manipulación.

Artículo 320.- Podrán practicar la homeopatía los médicos que cuenten con título profesional expedido por la Escuela Nacional de Medicina y Homeopatía, del Instituto Politécnico Nacional, los médicos titulados de la Escuela Libre de Homeopatía de México; de las escuelas de enseñanza post-profesional y de postgrado, así como aquellos que tengan reconocimiento del Instituto Mexicano de Homeopatía

Artículo 321.- La prescripción y regulación de los medicamentos homeopáticos y herbolarios se realizará de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Insumos para la salud.

Artículo 322.- La Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), es la encargada de regular las medicinas alternativas,

a través del departamento de evaluación de medicamentos herbolarios, homeopáticos y el área de dispositivos médicos.

Artículo 323.-Para el ejercicio de actividades profesionales en el campo de la medicina, en las materias de herbolaria, quiropráctica y naturoterapia, se requiere que los títulos profesionales o certificados de especialización, que hayan sido legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 324.- El ejercicio de la acupuntura será con base en lo que dispone el artículo 9o. del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

Artículo 325.- La acupuntura se utilizará con fines terapéuticos integrales conforme al comunicado oficial de la OMS de 1979, que señala el listado de enfermedades o procedimientos que pueden ser tratados con acupuntura.

Artículo 326.- El ejercicio de la acupuntura se deberá realizar con fines terapéuticos, con base en los principios científicos y éticos que orientan la práctica médica.

Artículo 327.- Se deberán observar los apartados propios del manejo de la acupuntura que establezcan otras Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 329.- El equipo, instrumental, material y demás insumos para la atención de la salud, que se utilicen en la práctica de la acupuntura, estarán sujetos a la verificación y registro de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones de otras instancias correspondientes.

Artículo 330.- Se deberá integrar un expediente clínico de los pacientes en los términos previstos en la Norma Oficial Mexicana, del expediente clínico.

Artículo 331.-En los casos de pacientes por primera vez, se deberá elaborar una Carta de Consentimiento Bajo Información, la cual se sujetará a los requisitos previstos en las disposiciones sanitarias, serán revocables mientras no inicie el procedimiento para el que se hubieren otorgado y no obligarán al médico a realizar u omitir un procedimiento, cuando ello entrañe un riesgo injustificado al usuario

Artículo 332.-Los métodos relacionados en los que se apoya la práctica de la acupuntura humana y que pueden ser utilizados son: acupuntura corporal, electroacupuntura, microsistemas, estimulación por láser, moxibustión, magnetos, mesoterapia, masoterapia, electroestimulación, luz láser frío, ultrasonido, ventosas, agujas de tres filos, tachuelas, balines y semillas.

Artículo 333.- En la práctica de la acupuntura y métodos relacionados, se deberá observar lo siguiente:

- I. No podrá emplearse en aquellos padecimientos o desequilibrios homeostáticos que por su gravedad o trascendencia, no estén demostrados sus beneficios (malformaciones congénitas y adquiridas, tumores benignos y malignos, infecciones bacterianas graves, infecciones virales; SIDA, hepatitis y padecimientos que impliquen cirugía mayor), así como aquellos que estén restringidos por otras Normas Oficiales Mexicanas, salvo en caso de ser utilizado como paliativo del dolor en enfermedades terminales;
- II. En el caso de personas con sobrepeso u obesidad, se deberán observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana, para el manejo integral de la obesidad;
- III. Se aplicarán y promoverán medidas básicas de prevención e higiene;
- IV. Los residuos biológico-infecciosos, deberán ser manejados de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente;
- V. En los casos de personas con VIH/SIDA, se deberán observar las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana, para la prevención y el control de la infección por el virus de la inmunodeficiencia humana;
- VI. El tratamiento se deberá llevar a cabo con los insumos autorizados por la Secretaría;
- VII. Con base en el diagnóstico, tratamiento, pronóstico o evolución, se deberá hacer la referencia médica según corresponda; y
- VIII. El reporte y notificación de las enfermedades detectadas deberán seguir los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana, para la Vigilancia Epidemiológica.

Artículo 334.- El médico especialista en acupuntura deberá contar con título, cédula profesional de médico y el documento de especialización en acupuntura humana, legalmente expedidos y registrados por las autoridades educativas competentes.

Artículo 335.- El personal técnico deberá cumplir con los requisitos que al efecto establezca la Secretaría de Educación Pública y también podrá ejercer bajo responsiva médica.

Artículo 336.-En los consultorios, se observarán las disposiciones de construcción, equipamiento, regulación y vigilancia sanitarias establecidas por la Secretaría y demás disposiciones aplicables.

Artículo 337.-El instrumental, las agujas de acupuntura, agujas de tres filos, tachuelas y cualquier medio que se introduzca en el cuerpo humano, deberán estar previamente esterilizados, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto determine la Secretaría Federal.

Artículo 338.-Se deberán utilizar testigos biológicos para el control de calidad de los ciclos de esterilización, aplicándose una vez por semana, tanto para hornos de calor seco, como para autoclaves.

Artículo 339.-No se aplicarán técnicas que pongan en peligro la vida del paciente.

Artículo 340.- El uso de instrumental o equipo no debe ser utilizado hasta en tanto no hayan sido aprobados mediante protocolo de investigación debidamente avalado por la Secretaría.

Artículo 341.- Los productos regulados en la Norma Oficial Mexicana, de la prestación de servicios de salud. Actividades Auxiliares. Criterios de operación para la práctica de la acupuntura humana y métodos relacionados, sólo podrán ser utilizados para la práctica de la acupuntura humana.

Artículo 342.- Se deberá mantener un estricto control y cuidado con las personas consideradas de alto riesgo contaminante para aplicar acupuntura.

Artículo 343.- La publicidad para el consultorio, centro de atención o método para el manejo de la acupuntura, deberá ajustarse a la Ley General y al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Publicidad.

Artículo 344.-Sólo se podrán publicitar para el manejo de la acupuntura, aquellos establecimientos que cumplan con los requisitos señalados en este Reglamento.

CAPÍTULO XXXI De la Vigilancia e Inspección

Artículo 345.- Corresponde a la Agencia, la vigilancia del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones que se dicten.

Artículo 346.- La vigilancia sanitaria, se realizará conforme al Título Décimo Séptimo de la Ley General.

CAPÍTULO XXXII De las Medidas de Seguridad

Artículo 347.- La Secretaría, dictará como medidas de seguridad, las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos o servicios;
- II. El aseguramiento y destrucción de objetos, productos o sustancias;
- III. La prohibición de actos de uso; y

IV. Las demás de índole sanitaria que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

CAPÍTULO XXXIII

De las Sanciones Administrativas

Artículo 348.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delitos.

CAPÍTULO XXXIV

Procedimiento para aplicar Sanciones y Medidas de Seguridad

Artículo 349.- Los procedimientos para la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones se ajustarán a lo establecido en la Ley.

CAPÍTULO XXXV

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 350.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría, que con motivo de la aplicación de este Reglamento, den fin a una instancia o resuelvan un expediente, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad y su tramitación se ajustará al Capítulo IV del Título Décimo Octavo de la Ley General.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.